

**SEÑOR DOCTOR  
MANUEL QUIROGA MEDINA  
JUEZ QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
MEDELLÍN – ANTIOQUIA,**

**REFERENCIA: DEMANDA DE DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE  
SOCIEDAD MARITAL DE HECHO, Y LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE LA MISMA.  
DEMANDANTE: LUZ MARINA DUQUE SALAZAR.  
DEMANDADO: FLORO ISRAEL SALAZAR GÓMEZ.  
RADICADO: 05 001 31 10 005 2021 00142 00.**

**ASUNTO: DESCORRIENDO TRASLADO DE NOTIFICACIÓN DE LA  
DEMANDA, CON PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO.**

**JOSÉ LUIS UPEGUI JARAMILLO, abogado titulado en ejercicio, identificado como la Tarjeta Profesional de Abogado número: 31.388 del Consejo Superior de la Judicatura, y Cédula de Ciudadanía número: 15 320.299 de Yarumal, con direcciones registradas ante el SIRNA y URNA para notificaciones: CORREO ELECTRÓNICO: [joselupeja@hotmail.com](mailto:joselupeja@hotmail.com), CELULAR: 312 778 00 22 y 300 340 52 83, Dirección física: Carrera 50 No. 50 -14, OFICINA 1101, parque de Berrío, Edificio Banco Popular, Medellín- Antioquia, en mi calidad de apoderado del demandado en el asunto de la referencia: FLORO ISRAEL SALAZAR GÓMEZ, mayor de edad, vecino y residente en Medellín – Antioquia, en la Carrera 77B No. 48 – 110, Barrio Estadio, con correo electrónico: [florosalazar29@gmail.com](mailto:florosalazar29@gmail.com), Celular: 314 679 00 42, identificado con la cédula de ciudadanía número: 71.374.339, conforme al poder que adjunto, por medio del presente escrito, me permito manifestarle que DESCORRO EL TRASLADO DE LA DEMANDA DE LA REFERENCIA, así:**

**PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS Y PRETENSIONES EN QUE FUNDAMENTÓ LA DEMANDANTE LA DEMANDA, CUYO TRASLADO SE DESCORRE, AL TENOR DEL CAPÍTULO II, ARTÍCULO 96 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, QUE TEXTUALMENTE PRESCRIBE (las subrayas y resaltado, pertenecen al suscrito apoderado):**

**“Artículo 96. Contestación de la demanda. La contestación de la demanda contendrá:**

**“1. El nombre del demandado, su domicilio y los de su representante o apoderado en caso de no comparecer por sí mismo. También deberá indicar el número de documento de identificación del demandado y de su representante. Tratándose de personas jurídicas o patrimonios autónomos deberá indicarse el Número de Identificación Tributaria (NIT).**

**“2. Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa**

**y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se presumirá cierto el respectivo hecho.**

**“3. Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico, el juramento estimatorio y la alegación del derecho de retención, si fuere el caso.**

**“4. La petición de las pruebas que el demandado pretenda hacer valer, si no obraren en el expediente.**

**“5. El lugar, la dirección física y de correo electrónico que tengan o estén obligados a llevar, donde el demandado, su representante o apoderado recibirán notificaciones personales.**

**“A la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado, la prueba de su existencia y representación, si a ello hubiere lugar, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, o la manifestación de que no los tiene, y las pruebas que pretenda hacer valer”.**

**PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS HECHOS RELACIONADOS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

**AL HECHO PRIMERO (“HECHOS PRIMERO: Los señores Luz Marina Duque Salazar y Floro Israel Salazar Gómez, contrajeron matrimonio católico el día siete (7) de enero del año 2005”): SE ADMITE conforme la prueba arrimada al proceso por la demandante.**

**AL HECHO SEGUNDO: (“SEGUNDO: Durante el matrimonio los señores Salazar Duque procrearon los hijos Carolina y Samuel, menores de edad”): SE ADMITE conforme la prueba aportada al proceso por la demandante.**

**AL HECHO TERCERO: (“TERCERO: A través de la escritura No. 489, otorgada en la Notaría Cuarta del Círculo de Medellín, el día 17 de febrero del año 2014, los señores Floro Israel Salazar Gómez y Luz Marina Duque Salazar, disolvieron y liquidaron la sociedad conyugal conformada entre Ellos a través de la sentencia No. 258 del día 12 de marzo del año 2014, proferida por el Juzgado Séptimo de Familia de Medellín, obtuvieron la declaratoria de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico (divorcio)” : SE ADMITE conforme la prueba aportada al proceso por la demandante.**

**AL HECHO CUARTO: (“CUARTO: El día 26 de mes de agosto del año 2017 los señores Luz Marina Duque Salazar y Floro Israel Salazar Gómez, sin impedimento legal para contraer matrimonio o conformar sociedad marital de hecho establecieron convivencia permanente de pareja, dando origen a la sociedad patrimonial de hecho. Esta convivencia iniciada en el mes de agosto del año 2017 se mantuvo en el tiempo, hasta el día 05 de septiembre del año 2020, fecha en la cual el señor Salazar Gómez se alejó del domicilio compartido con la señora Luz Marina Duque Salazar y sus hijos menores”): NO SE ADMITE**

**COMO ESTÁ REDACTADO. ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE. EXPLICACIÓN: CON LA PRUEBA APORTADA POR LA DEMANDANTE A LA DEMANDA, NO ESTÁ DEMOSTRANDO POR PARTE ALGUNA QUE REALMENTE HAYA INVERTIDO CAPITAL O TRABAJO, TANTO EN LAS SOCIEDADES COMO EN LOS INMUEBLES, SOBRE LOS QUE AFIRMA QUE: “... durante la unión marital de hecho obtuvieron réditos, rentas, frutos y mayor valor de bienes adquiridos antes de iniciar la unión marital...”. TAMPOCO ESTÁ DEMOSTRANDO QUE HAYA TENIDO LA INTENCIÓN DE COMPARTIR UTILIDADES PERO TAMBIÉN DE ASUMIR PÉRDIDAS. EXPLICACIÓN.** Es cierto que la nueva convivencia establecida sólo en bien de los hijos menores: CAROLINA y SAMUEL SALAZAR DUQUE se llevó a cabo entre el día 26 de agosto del año 2017; pero no MENOS CIERTO ES, que aunque esa convivencia se mantuvo en el tiempo hasta el día 5 de septiembre del año 2020, se haya tenido la intención entre los nuevos concubinos de dar origen a una nueva sociedad patrimonial de hecho como lo pregona en este hecho la demandante a través de su apoderada. Nunca las partes, ni la demandante, ni mucho menos el demandado, realizaron los siguientes actos inequívocos, con los cuales si se determinaría que a más de la convivencia o concubinato mencionada en los hechos de la demanda y al contestar este hecho, que se mantuvo en el tiempo entre el 26 de agosto del año 2017 al 5 de septiembre del año 2020, existió una sociedad PATRIMONIAL de hecho que deba liquidarse:

***“1. Aportes recíprocos de cada integrante. 2. Animus lucran di o participación en las utilidades o beneficios y pérdidas, y 3. Animus o affectio societatis, esto es, intención de colaborar en un proyecto o empresa común; al margen de aquella vivencia permanente con carácter afectivo.***

Al respecto la jurisprudencia existente, entre otras la contemplada en la sentencia SC 8225 – 2016 (PROCESO: 68755 31 03 002 2008 00129 00, es repetitiva cuando ha sostiene que ***“... el matrimonio es una institución y contrato, el cual, una vez celebrado genera efectos obligatorios, mientras que la relación concubinaria es un hecho, no es contrato, pero eventualmente puede generar obligaciones; y según Planiol y Ripert, “(...) carece de formas determinadas y no produce efectos jurídicos (...). La diferencia estriba en que los esposos reconocen estas obligaciones y se comprometen a cumplirlas, mientras que los concubinos no se comprometen a ello, reservándose la posibilidad de sustraerse a los mismos (...) conservan su libertad, privando al poder social de todo medio de obligarlos”, y por tanto la demandante como el suscrito poderdante, se reservaron la facultad libremente concertada, de tener el poder sobre nuestros bienes y de excluirlo de cualquier reclamación judicial y/o extrajudicial. MAZEAUD en la jurisprudencia francesa ha sostenido (aplicable completamente aplicable a la demanda de la referencia), ha sostenido que - ver numeral 11 de la sentencia en cita -: “La jurisprudencia ha recurrido a la teoría de las ‘sociedades de hecho’. Cuando quienes viven en concubinato han efectuado aportaciones (en dinero, en especie han tenido la***

*intención de colaborar en una empresa común, o en trabajo) y cuando han revelado la voluntad de participar en los beneficios y en las pérdidas, ha existido entre ellos una 'sociedad de hecho', por ser los bienes de la sociedad, su liquidación se efectuará entonces según las reglas aplicables a las sociedades. Pero, cuando no se hayan reunido esos tres elementos del contrato de sociedad, aquel de los que viven en concubinato que reclame la partición de un bien, debe probar que tal bien se encontraba en la indivisión; si no, la atribución se hará a favor de aquel de ellos que fuera propietario antes de empezar el concubinato; o que, en el curso de la misma relación, se haya mostrado personalmente como adquirente". (...).*

En consecuencia Respetado Señor Juez Quinto de Familia del Circuito de Oralidad, se reconoce por parte del suscrito apoderado del demandado: **FLORO ISRAEL SALAZAR GÓMEZ**, la existencia de una relación concubinaría entre compañeros permanentes entre el día 26 de agosto del año 2017, y el día 5 de septiembre de 2020; **PERO NO LA EXISTENCIA** dentro del mismo período de tiempo de la **SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO QUE DEBA LIQUIDARSE**, como habrá de probarse en la etapa procesal correspondiente, al tenor del artículo 98 del Código de Comercio, toda vez que la demandante: **LUZ MARINA DUQUE SALAZAR** de mala fe, está alegando hechos contrarios a la realidad, de seguir insistiendo que realizó aportes en las sociedades y sobre los inmuebles, con el único ánimo de **PARTICIPAR EN LOS BENEFICIOS, PERO TAMBIÉN DE ASUMIR LAS PÉRDIDAS**, sobre los cuales reclama un mayor valor de dichas sociedades comerciales que ella relaciona, o sobre los inmuebles en que ella igualmente pretende recibir utilidades en una eventual declaratoria de existencia de una sociedad patrimonial de hecho; o como ella pregona textualmente: "...durante la unión marital de hecho obtuvieron réditos, rentas, frutos y mayor valor de bienes adquiridos antes de iniciar la unión marital...". **(VER HECHO DÉCIMO DE LA DEMANDA)**.

Es por lo anterior que al momento de conferírseme el poder para proceder con la contestación de la presente demanda, el señor **FLORO ISRAEL SALAZAR GÓMEZ** me facultó expresamente para demandar la temeridad y mala fe, tanto de la demandante como de su apoderada – misma que se propone en este mismo escrito en acápite aparte -, pues olvidaron adrede, siendo conscientes de ello, ya que inclusive fue la misma abogada quien afirmó cuando solicitó la citación a audiencia de conciliación extraproceso que se llevó a cabo en el **CENTRO DE CONCILIACIÓN CUYA ACTA DE CELEBRACIÓN DE LA MISMA FUE APORTADA A LA DEMANDA QUE SE DESCORRE**, misma que tiene como fecha: 12 de febrero del año 2021 a las 9 a.m., que sabía de la existencia de la Escritura Pública Número: 489 del 17 de febrero del año 2014 de la Notaría Cuarta, y **SIN EMBARGO**, relaciona como bienes adquiridos durante la existencia de la sociedad marital de hecho que alegan ellas que existe, bienes que fueron **YA** objeto de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, como son: las acciones en el **GRUPO INVERSIONISTA GUAYAQUIL ASOCIADOS S.A.S.**, y

también en **INVERSIONES GRAN GUAYAQUIL S.A.S.** Nunca sobre estas dos sociedades, entre el 26 de agosto de 2017 y el 5 de septiembre de 2020, la señora: **LUZ MARINA DUQUE SALAZAR** hizo aportes ni en dinero, ni en trabajo, con la intención de repartirse con el demandado las ganancias, y con la firme intención de asumir pérdidas en caso de estas haberse presentado.

Además ambas olvidan a propósito (con temeridad y mala fe), o sea tanto la abogada, doctora: **MARLY SALDARRIAGA ZAPATA**, como la demandante: **LUZ MARINA DUQUE SALAZAR**, que las mejoras que fueron realizadas en el bien inmueble ubicado en la Carrera 77 B nro. 48 – 106, o sea los apartamentos que dicen fueron construidos durante la vigencia de la sociedad patrimonial), **YA SOBRE ÉSE INMUEBLE**, por lo que aparece claramente plasmado en los **NUMERALES: OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO** de la escritura pública No. 489 del 17 de febrero del año 2014 de la Notaría Cuarta del Círculo de Medellín, no se puede realizar **NINGUNA RECLAMACIÓN NI JUDICIAL, NI EXTRAJUDICIAL**; a más que reconocen que ese inmueble pertenece a la señora **MARÍA CONSUELO GÓMEZ LÓPEZ**.

Se dejó pactado entre las partes en la citada **Escritura Pública Número: 489 del 17 de febrero del año 2014** de la Notaría Cuarta del Círculo de Medellín, **EXPRESAMENTE** lo siguiente en los **NUMERALES MENCIONADOS**: en el **NUMERAL OCTAVO**, se dejó escrito en forma clara y textual, lo siguiente: “Que los bienes que los cónyuges adquieran con posterioridad a la fecha de esta escritura, *serán de propiedad exclusiva* de cada uno de ellos y quedarán a responsabilidad de quien los adquiera”; en el **NUMERAL NOVENO**, se dejó escrito en forma clara y textual, lo siguiente: “Que en los términos anteriores y de conformidad con las leyes que regulan la materia, los comparecientes dejan **DISUELTA Y LIQUIDADA** la Sociedad Conyugal existente entre ellos y declaran a paz a salvo entre sí por bienes aportados al matrimonio y *declaran los comparecientes obrando en las calidades renuncian a cualquier reclamación judicial o extrajudicial que por estos conceptos puedan ocurrir*”; y en el **NUMERAL DÉCIMO**, quedó expresado todavía en forma más clara, del por qué la señora **LUZ MARINA DUQUE SALAZAR** no puede reclamar ahora ningún bien **PATRIMONIAL**, de los que afirma se adquirieron durante la existencia de una **SOCIEDAD MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, pues quedó perfectamente anotado: “**DÉCIMO: Que si aparecieran más bienes que no se relacionen en esta liquidación, éstos serán de quien los haya adquirido, y que desde ahora RENUNCIAN EN FORMA RECÍPROCA A CUALQUIER RECLAMACIÓN**”.

Nunca Señor Juez, se dio entre la hoy demandante y el demandado, *la affectio societatis, ni una intención clara de repartirse ganancias resultantes del trabajo, en forma de la pretendida sociedad de hecho*; salvo Respetado Señor Juez Quinto de Familia del Circuito de Oralidad de Medellín, que el demandado: **FLORO ISRAEL SALAZAR GÓMEZ**, en aras de que se conozca la verdad,

**RECONOCE** que **ÚNICAMENTE** se dio una clara intención realizar aportes tanto de la señora **LUZ MARINA DUQUE SALAZAR** como por parte de mi representado; un verdadero ánimo de lucrarse de las participaciones en la utilidad y beneficios, pero también en las pérdidas, al haber tenido una verdadera intención (Animus) de asociarse, al margen de la convivencia permanente con carácter afectivo, en una sociedad denominada: **BIO SEVEN FOOS.A.S.**, CON NIT: 901360210 – 2 con domicilio en la ciudad de Medellín, con Matrícula No.: 21 – 666017 – 12, en la cual la demandante aportó la suma de \$ 230.000.000.oo, y el señor **FLORO ISRAEL SALAZAR GÓMEZ** la suma de \$ 1.270.000.000.oo **TODA VEZ QUE LA INVERSIÓN TOTAL HABÍA SIDO DE \$ 1.500.000.000.00** – así la demandante: **LUZ MARINA DUQUE SALAZAR** no aparezca como socia dentro de dicha sociedad, pero que el demandado a quien represento de muy buena fe reconoce que al adquirir las 40.000 acciones que aparecen a nombre de él, la señora **DUQUE SALAZAR** si invirtió la suma de \$ 230.000.000., pero donde él había invertido en dicha compra, la suma de \$ 1.270.000.000,oo -, pero ésa sociedad como de habrá de probarse fehacientemente en la etapa procesal correspondiente, y con la prueba documental que sea aportada al proceso oportunamente, sólo trajo pérdidas que sólo fueron asumidas por mi poderdante. **EXPLICACIÓN:** Hay que aclarar que las sumas invertidas en **BIO SEVEN FOOD S.A.S.**, inicialmente había sido invertidas en otra sociedad denominada: **ALHEA NUTRITION S.A.S.**, donde la demandante había invertido la suma de \$ 230.000.000.oo, que había adquirido de la venta de un bien inmueble que estaba a su nombre, y que había adquirido por medio de la Escritura Pública No. 1522 de la Notaría 23 del Círculo de Medellín – que se aporta como **prueba a.16** a esta contestación de demanda -. Esta sociedad donde había invertido la señora **LUZ MARINA DUQUE SALAZAR** y el señor: **FLORO ISRAEL SALAZAR GÓMEZ**, se quedó completamente ilíquida, y quebró (cuya certificado de existencia y representación se adjunta como **prueba a.17**, pero para tratar de recuperar las inversiones, el hoy demandado, invirtió con el consentimiento de la señora **LUZ MARINA DUQUE SALAZAR**, la suma de 1.500.000.000.oo en una nueva sociedad denominada: **BIO SEVEN FOOD S.A.S.**, esta sí constituida durante el tiempo que duró la relación entre él y la hoy demandante: **LUZ MARINA DUQUE SALAZAR**, suma dentro de la cual quiso reconocer a ésta última, la suma de dinero que había invertido en la sociedad: **ALHEA NUTRITIÓ N S.A.S.**, y por eso reconoce para efectos de la presente demanda, que ella invirtió dicha suma de \$ 230.000.000.oo. La demandante es consciente de todo lo que está afirmando acá en este escrito.

Así las cosas, como la demandante es consciente de ello, deberá asumir las pérdidas que se dieron como consecuencia de la conformación de esta sociedad, para el día en que el hoy demandado: **FLORO ISRAEL SALAZAR GÓMEZ** permitió le fueran trasladados unos derechos hereditarios que él había adquirido de su propio patrimonio económico, en común y proindiviso sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 001 – 29668 de la Oficina de Registro

de Instrumentos Públicos – Zona Sur – de Medellín, gracias a lo cual, ahora tiene la posesión material sobre el primer piso del inmueble ubicado en Belén Violetas de Medellín, y del cual da cuenta el AVALÚO COMERCIAL que como prueba # 7 se adjunta a esta demanda, dictamen proveniente de un perito idóneo con RAA vigente, con el cual se demuestra Respetado Señor Juez, que el hoy demandado canceló un mayor valor dado el estado de pérdida en el valor de las acciones de la sociedad BIO SEVEN FOOD S.A.S., en la cual se había adquirido las 40 mil acciones mencionadas. Por tanto, la demandante: LUZ MARINA DUQUE SALAZAR, de probarse que efectivamente ya recibió un mayor valor por la suma invertida en dicha sociedad, deberá COMPENSAR y devolver ese mayor valor al hoy demandado: FLORO ISRAEL SALAZAR GÓMEZ. (No se adjunta la copia de dicho Certificado de Libertad con la contestación a la demanda, toda vez que no fue expedido por la ORIP MEDELLIN, por cuanto se manifestó por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS el día 31 de enero de 2022 verbalmente, que sobre esa matrícula estaba pendiente un estudio y calificación de una liquidación de herencia, y fue por ello que se elevó el derecho de petición que se aporta como **prueba a.5** a este escrito). Pero si se aporta la Escritura Pública No. 642 del 19 de marzo del año 2021 .de la Notaría 23 del Círculo de Medellín – Ver **prueba a.4** -, que da cuenta de los derechos hereditarios que fueron traspasados a petición del hoy demandado: FLORO ISRAEL SALAZAR GÓMEZ, a la hoy demandante: LUZ MARINA DUQUE SALAZAR dentro de la sucesión de la causante: ORLANDA DE JESÚS SIERRA RESTREPO. Igualmente se aportan las escrituras públicas No.: 3056 y 3057, ambas del día 15 de noviembre del año 2018, de la Notaría Única de Marinilla la primera, y la segunda de la Notaría 23 del Círculo de Medellín - Ver **pruebas a.2., y: a.3.** -.

Valga anotar, que al momento de conferírseme el poder, se dejó plasmado que entre la demandante LUZ MARINA DUQUE SALAZAR y mi poderdante – demandado -: FLORO ISRAEL SALAZAR GÓMEZ, ya fue LEGALMENTE liquidada y disuelta la sociedad conyugal que entre ellos existía por el hecho del matrimonio, donde quedó completamente claro QUE TODO LO QUE SE ADQUIRIERA EN ADELANTE por cualquiera de los intervinientes, YA NO HARÍA PARTE DEL HABER DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, Y POR TANTO, “... EN TALES FINES...”, NO VA IMPLÍCITO EL PROPÓSITO DE REPARTIRSE LOS REMANENTES SI LOS HUBIERE O EL DE ENJUGAR ENTRE AMBOS LAS PÉRDIDAS QUE RESULTEN DE LA EXPLOTACIÓN; SALVO ESO SÍ, LO DE LA SOCIEDAD, DONDE SÍ INVIRTÍO LA SEÑORA demandada: LUZ MARINA DUQUE, donde claramente si existió dicha INTENCIÓN, o sea en la SOCIEDAD: BIO SEVEN FOOD S.A.S., CON NIT: 901360210 – 2 con domicilio en la ciudad de Medellín, con Matrícula No.: 21 – 666017 - 12, pero el demandado antes por el contrario como se demuestra con la prueba aportada al presente escrito (ver prueba # 7), le canceló antes un mayor valor a la hoy demandante: LUZ MARINA DUQUE SALAZAR para liquidarle el dinero que invirtió en dicha sociedad, si tenemos en

cuenta que el avalúo comercial del inmueble transferido a ésta, conforme el avalúo presentado como **prueba a.7** adjuntada al presente escrito, tiene un valor de \$ 426.240.000.00, a sabiendas de la demandante, que dicha sociedad **BIO SEVEN FOOD S.A.S.** estaba al borde la quiebra, y que ella sólo había aportado una suma de \$ 230.000.000.00, conforme lo ya afirmado en este mismo escrito. Este hecho, adrede están siendo ocultado tanto por la demandante como por su apoderada, y por ello una vez se constituye una temeridad y mala fe de ambas; y por ello deberá, de demostrarse que se dio una sociedad patrimonial de hecho entre demandante y demandado, entre el 26 de agosto de 2017 y el 5 de septiembre de 2020, **COMPENSAR** al demandado, no sólo el valor recibido por **BIO SEVEN FOOD S.A.S.**, sino por las sumas a que se hace alusión en el **JURAMENTO ESTIMATORIO** en este mismo escrito.

**AL HECHO QUINTO “QUINTO:** Para la fecha en la cual los señores Duque Salazar y Salazar Gómez, decidieron compartir su vida en común, concretamente, el día 26 de agosto del año 2017, no firmaron capitulaciones maritales. Los señores Luz Marina Duque Salazar y Floro Israel Gómez formaron una unión estable, conviviendo bajo el mismo techo, compartiendo todos los quehaceres del hogar y brindándose una ayuda económica y espiritual permanente, comportándose socialmente como marido y mujer, esta relación se inició el día 26 de agosto del año 2017 y perduró hasta el día 05 de septiembre del año 2020”. **NO ES CIERTO COMO ESTÁ REDACTADO, ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE. EXPLICACIÓN:** No es cierto que la demandante durante el tiempo que duró la nueva convivencia le haya brindado una ayuda económica al demandado. Me atengo a lo que se pruebe. Tampoco es cierto que durante todo el tiempo de la convivencia alegada, le haya brindado la demandante al demandado ayuda espiritual ni moral, antes por el contrario, durante mucho período de tiempo de dicha relación como habrá de probarse fehacientemente, tampoco brindaba su ayuda moral o emocional a su compañero, puesto que sus constantes quejas y reclamos por hechos que había sucedido y que fueron el objeto de separaciones anteriores, como fue el hecho de un hijo que el demandado tuvo hace años por fuera del matrimonio; y también por las innumerables ocupaciones del demandado, apenas lógicas en función de la labor que desempeña - comerciante -, le exige largas jornadas al hoy demandado, quejas y reclamos constantes que le provocaban mucho estrés y malestar continuo, dada las discusiones constantes entre ellos, con discusiones fuertes, lo que llevó a dar por finalizada en bien de los hijos menores.

**NO BASTA** Señor Juez el sólo apoyo espiritual y moral entre los compañeros permanentes para que se de una **SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**, tal y como lo señala claramente en uno de sus apartes la Sentencia C-1033/02, cuando expresa cuáles son los activos de una sociedad patrimonial, y cuáles son los que se incorporan a su haber. Dice textualmente el aparte de dicha sentencia citada, que: *“El artículo tercero determina los activos que ingresan a*

*la sociedad patrimonial y los que no se incorporan a su haber. Los primeros están constituidos por el patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuo y los originados en los réditos o mayor valor de los bienes propios, los cuales “pertenecen por partes iguales a ambos compañeros permanentes”. Los segundos, que no alimentan el acervo social, son los adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, y los que hubieren sido adquiridos con anterioridad a la unión marital de hecho. Así como el código civil contempla la constitución de la sociedad conyugal, por el mero hecho del matrimonio (art. 1774), la que tiene el carácter de sociedad de ganancias a título universal, la Ley 54 de 1990, a su turno, contempla la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, si se reúnen los elementos que configuran el supuesto material de la unión material de hecho...”. (...).“...El compartir un proyecto de vida suele implicar, además, la contribución del compañero permanente en el mantenimiento y hasta en el acrecentamiento del patrimonio personal del miembro de la pareja.”.*

Ahora bien, es cierto como se afirma en la demanda, que no se firmaron capitulaciones maritales, pero no puede desconocer la demandante y su apoderada, que ya existía una disolución y liquidación de la sociedad conyugal que entre ellos había existido por el hecho del matrimonio; amén que en la escritura pública que contiene dicha liquidación, en forma expresa en los numerales: OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO, como ya se anotó al contestar el HECHO CUARTO, que: NUMERAL OCTAVO, se dejó escrito en forma clara y textual, lo siguiente: “Que los bienes que los cónyuges adquieran con posterioridad a la fecha de esta escritura, *serán de propiedad exclusiva* de cada uno de ellos y quedarán a responsabilidad de quien los adquiera”; en el NUMERAL NOVENO, se dejó escrito en forma clara y textual, lo siguiente: “Que en los términos anteriores y de conformidad con las leyes que regulan la materia, los comparecientes dejan **DISUELTA Y LIQUIDADADA** la Sociedad Conyugal existente entre ellos y declaran a paz a salvo entre sí por bienes aportados al matrimonio y *declaran los comparecientes obrando en las calidades renuncian a cualquier reclamación judicial o extrajudicial que por estos conceptos puedan ocurrir*”; y en el NUMERAL DÉCIMO, quedó expresado todavía en forma más clara, del por qué la señora LUZ MARINA DUQUE SALAZAR no puede reclamar ahora ningún bien PATRIMONIAL, de los que afirma se adquirieron durante la existencia de una SOCIEDAD MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, pues quedó perfectamente anotado: “DÉCIMO: Que *si aparecieran más bienes que no se relacionen en esta liquidación, éstos serán de quien los haya adquirido, y que desde ahora RENUNCIAN EN FORMA RECÍPROCA A CUALQUIER RECLAMACIÓN*”.

También es cierto como se predica en este hecho, que la convivencia o unión estable referida entre LUZ MARINA DUQUE SALAZAR y FLORO ISRAEL SALAZAR DUQUE, se dio bajo un mismo techo, compartiendo todos los quehaceres del hogar, PERO NO ES CIERTO que ambos se hayan brindado “...

una ayuda económica...”, pues el único que contribuía con los gastos que se ocasionaron en la manutención de ellos y de sus hijos menores, durante el tiempo que duró la convivencia – 26 de agosto del año 2017 y el 5 de septiembre del año 2020 -, fue mi poderdante, el señor: **FLORO ISRAEL SALAZAR GÓMEZ**. Con esto se demuestra, que efectivamente se dio una convivencia entre la demandante y el demandado, que constituye la existencia de una sociedad de hecho entre compañeros permanentes; pero no menos cierto es, que ambos al firmar la escritura pública número: 489 del 17 de febrero del año 2014 de la Notaría Cuarta del Círculo de Medellín, quisieron plasmar claramente en ella, que en adelante ya no existiría la intención de generar obligaciones; se reservaron el derecho y/o posibilidad de sustraerse de conformar una nueva sociedad patrimonial, conservaron su libertad de tener poder sus propios bienes y de excluirlos de cualquier reclamación judicial y/o extrajudicial. Tendrá pues que, la demandante y su apoderada demostrar fehacientemente que como concubina en la sociedad de hecho que se llevó a cabo entre el 26 de agosto del año 2017 y el 5 de septiembre del año 2020, efectivamente efectuó aportaciones en dinero, en las sociedades donde reclama participaciones y utilidades, o que laboró en ellas, con el ánimo de sacar dichas empresas en común; y que también siempre tuvo la **VOLUNTAD de PARTICIPAR EN LOS BENEFICIOS, PERO TAMBIÉN EN LA PÉRDIDAS**, pues ahí si se daría una verdadera sociedad de hecho, que tendría que liquidarse; y por tanto, cada parte tendría que asumir el **MAYOR VALOR** de haberse dado durante ése tiempo, pero también **ASUMIR LAS PÉRDIDAS** en el caso de quedar demostrado en este proceso, que dichas **EMPRESAS** sobre las que reclama un mayor valor de cotización en mejoras, o mayor valor de las sociedades a que hace alusión en la demanda que ahora se descurre, **ENTRE ESAS FECHAS – 26 de agosto de 2017 y el 5 de septiembre de 2020 -, ANTES POR EL CONTRARIO, CON OCACIÓN DE LA PANDEMIA y otras circunstancias, TUVIERON UN DECRECIMIENTO** como se demostrará con la prueba oportunamente aportada y solicitada (interrogatorios de parte y testimonial) en el presente escrito.

No puede olvidarse que conforme se ha predicado por la Jurisprudencia existente al respecto, dicha **OPCIÓN** de reservarse el derecho o la intención de no constituir sino una **UNIÓN MARITAL** de hecho, más no una sociedad patrimonial de hecho entre concubinos, es **OPTATIVA**; y que **EVENTUALMENTE** ésta puede generar obligaciones; contrario de lo que ocurre cuando se da el matrimonio, donde por ser una institución y contrato, una vez celebrado **GENERA EFECTOS OBLIGATORIOS**. Así aparece en la jurisprudencia señalada en esta contestación de demanda (Sentencia SC – 2016 (PROCESO: 68755 31 03 002 2008 00129 00), donde en forma textual aparece que *“... el matrimonio es una institución y contrato, el cual, una vez celebrado genera efectos obligatorios, mientras que la relación concubinaria es un hecho, no es contrato, pero eventualmente puede generar obligaciones; y según Planiol y Ripert, “(...) carece de formas determinadas y no produce efectos jurídicos (...). La*

***diferencia estriba en que los esposos reconocen estas obligaciones y se comprometen a cumplirlas, mientras que los concubinos no se comprometen a ello, reservándose la posibilidad de sustraerse a los mismos (...) conservan su libertad, privando al poder social de todo medio de obligarlos”, y por tanto la demandante como el suscrito poderdante, nos reservamos la facultad libremente concertada, de tener el poder sobre nuestros bienes y de excluirlo de cualquier reclamación judicial y/o extrajudicial. MAZEAUD en la jurisprudencia francesa ha sostenido (aplicable completamente aplicable a la demanda de la referencia), ha sostenido que - ver numeral 11 de la sentencia en cita -: “La jurisprudencia ha recurrido a la teoría de las ‘sociedades de hecho’. Cuando quienes viven en concubinato han efectuado aportaciones (en dinero, en especie han tenido la intención de colaborar en una empresa común, o en trabajo) y cuando han revelado la voluntad de participar en los beneficios y en las pérdidas, ha existido entre ellos una ‘sociedad de hecho’, por ser los bienes de la sociedad, su liquidación se efectuará entonces según las reglas aplicables a las sociedades. Pero, cuando no se hayan reunido esos tres elementos del contrato de sociedad, aquel de los que viven en concubinato que reclame la partición de un bien, debe probar que tal bien se encontraba en la indivisión; si no, la atribución se hará a favor de aquel de ellos que fuera propietario antes de empezar el concubinato; o que, en el curso de la misma relación, se haya mostrado personalmente como adquirente”. (...)***. CONFORME A TODO LO ANTERIOR, ME ATENGO A LO PROBADO, PUES CON LA PRUEBA APORTADA POR LA DEMANDANTE A LA DEMANDA, NO ESTÁ DEMOSTRANDO QUE REALMENRE HAYA INVERTIDO CAPITAL O TRABAJO, Y HAYA TENIDO LA INTENCIÓN DE COMPARTIR UTILIDADES PERO TAMBIÉN DE ASUMIR PÉRDIDAS.

**AL HECHO SEXTO “SEXTO: La vida en pareja de los señores Floro Israel Salazar Gómez y Luz Marina Duque Salazar fue notoria ante las respectivas familias y ante la comunidad de Medellín y lugares circunvecinos. Siempre se dieron trato como marido y mujer, en forma pública y privada tanto en sus relaciones de parientes como entre los amigos y vecinos; debido a este trato, todas las personas los tenían como compañeros permanentes o como marido y mujer. El señor Floro Israel Salazar Gómez dispensó a la señora Luz Marina Duque Salazar, durante todo el lapso de esa unión, trato social de esposa, todo lo cual llegó al extremo de las características de un matrimonio entre Ellos. La señora Luz Marina Duque Salazar, aparece afiliada a la EPS Sura, como beneficiaria, en calidad de cónyuge del señor Floro Israel Salazar Gómez, desde el 01 de enero del año 2019”: ES CIERTO. Demuestra una vez más la intención de los concubinos, de constituir una UNIÓN MARITAL de hecho entre concubinos, en bien de sus hijos menores; pero por parte alguna se demuestra la intención de constituir la sociedad PATRIMONIAL DE HECHO que se solicita sea liquidada. ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE.**

**AL HECHO SÉPTIMO “SÉPTIMO: La pareja no comparte vida sentimental ni afectiva desde el día 05 de septiembre del año 2020, fecha en la cual el señor Floro Israel Salazar Gómez abandonó la residencia compartida con su esposa e hijos menores”: Es cierto que la entre la demandante y el demandado, la vida sentimental y afectiva, se terminó definitivamente el día 5 de septiembre de 2020, fecha en que entre los concubinos, y dadas las circunstancias DE MALA CONVIVENCIA existente entre AMBOS para ése momento, y en bien de los hijos menores, decidieron finalizar dicha relación, y fue por ello que quien se fue de la casa, fue el hoy demandado: FLORO ISRAEL SALAZAR GÓMEZ.**

**AL HECHO OCTAVO “OCTAVO: Los hijos menores Carolina y Samuel Salazar Duque, están bajo la custodia y el cuidado personal de su progenitora, señora Luz Marina Duque Salazar. Los menores: Carolina y Samuel Salazar Duque, aparecen afiliados a la EPS Sura, como beneficiarios, en calidad de hijos del señor Floro Israel Salazar Gómez, desde el 01 de enero del año 2019”: ES CIERTO.**

**AL HECHO NOVENO “NOVENO: El señor Floro Israel Salazar Gómez consigna mensualmente la suma de un millón cuatrocientos setenta y siete mil setecientos setenta y siete pesos m/l (\$1.477.777), por concepto de alimentos para sus dos hijos menores. Suma esta que debe ser reajustada, de acuerdo con la capacidad del alimentante y el nivel de vida y necesidades de los alimentarios. Los gastos de manutención de los dos hijos menores, de los señores Floro Israel Salazar Gómez y Luz Marina Duque Salazar, a la fecha ascienden a la suma de seis millones de pesos (\$6.000.000), mensuales, representados en arrendamiento, servicios públicos, internet, matrícula escolar, mensualidad escolar, útiles escolares, transporte, lonchera, Emi, copagos médicos, practica de deporte BMX, ropa deportiva BMX, viajes de práctica BMX, odontología, vestuario y recreación entre otros”: NO ES CIERTO COMO ESTÁ REDACTADO. ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE. No es cierto que los hijos menores aludidos, estén ya practicando el “... deporte BMX,...” – y sin embargo no reformaron en aras de la verdad la demanda que ahora se contesta -, y por tanto menos que necesitan ya como afirman se afirma en la demanda: “...ropa deportiva BMX, viajes de práctica BMX...”. Además no es un hecho que corresponda al trámite de la presente demanda determinada claramente como: DE DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UNA UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, Y DE DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UNA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE LOS MISMOS COMPAÑEROS PERMAMENTES. EXPLICACIÓN. En el poder conferido a la apoderada de la demandante, no se le faculta para demandar el reajuste de la cuota alimentaria, sino para que se fije una cuota alimentaria, y ésta como lo confiesa la apoderada de la demandante, ya está fijada en la suma de \$ 1.477.777.oo. Explicación: El artículo 82 del Código General del Proceso, en su numeral 4º y 5º es del siguiente tenor literal: “ARTÍCULOCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se**

**promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...). 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.**

**5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”.**

**Si se observa Señor Juez la forma como está redactado este hecho noveno, la apoderada de la demandante NO da cumplimiento a estos dos numerales del artículo 82 del Código General del Proceso, pues aunque afirma que la cuota debe ser reajustada, no detalla lo que pretende, con “... precisión y claridad...”, pues afirma que los gastos de los dos menores ascienden a la suma genérica de seis millones de pesos m.l. (\$ 6.000.000.00), pero no detalla de donde deduce dicha suma, y por tanto es imposible para el demandado, desvirtuar los argumentos con los cuales fundamenta dicha cifra de seis millones de pesos mensuales, más aún que no es cierto que los dos hijos menores de la pareja, estén practicando actualmente el deporte del BMX. Además de ser cierto lo anterior, la demandante también por tener recursos suficientes para ello, tendría que contribuir con el cincuenta por ciento (50%) de la cuota de manutención de sus dos hijos menores. Ahora bien, no basta con expresar en este hecho, que la cuota “... debe ser reajustada, de acuerdo con la capacidad del alimentante y el nivel de vida y necesidades de los alimentarios...”, pues de conformidad con los numerales 4º y 5º del artículo 82 del Código General del Proceso, a más de que no expresa con precisión y claridad cuál es la capacidad actual del demandado, y en nivel de vida de los alimentarios, tampoco expresa en este hecho, **LOS HECHOS QUE LE SIRVEN DE FUNDAMENTO** para solicitar dicha pretensión, debidamente determinados, clasificados y numerados, con fundamento en el numeral 5º del artículo en cita. Es cierto que la apoderada de la demandante aporta como **ANEXO NÚMERO DOS (2)** a la demanda presentada, una serie de recibos, como son el del canon de arrendamiento por valor de \$ 1.880.000.00 del apartamento que ocupa la demandante con sus hijos menores: **CAROLINA** y **SAMUEL SALAZAR DUQUE**, pero si se observa el recibo, en el claramente el propietario y arrendador de dicho apartamento, afirma que recibe esa suma de dinero de parte del señor **FLORO ISRAEL SALAZAR GÓMEZ**, aunque a mano se anotó – no se sabe por qué persona – que dicho canon lo cancela es la señora **LUZ MARINA DUQUE SALAZAR**. Tampoco esta circunstancia quedó aclarada en los hechos de la demanda, en forma precisa. Y es que Respetado Señor Juez de la Causa, si se suman los recibos aportados como prueba a la demanda, no ascienden a la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS M.L. (\$ 6.000.000.00)** como se afirma en este hecho. Tampoco puede desconocer la demandante, que ella tiene muy buena capacidad económica, y que por tanto, también tiene la obligación de sufragar el cincuenta por ciento (50%) de la cuota de manutención de sus hijos menores. Si ella quiere efectivamente hacer reajustar la cuota alimentaria, así deberá conferir un poder especial, amplio, suficiente y claro para adelantar una demanda de esta índole, donde bajo juramento al tenor del mismo artículo 82**

del Código General del Proceso, numerales: 4º, 5º, 6º y 7º, **EXPRESSE CON CLARIDAD Y PRECISIÓN** las sumas pretendidas, y aporte las pruebas de sus afirmaciones, y además, realice un juramento estimatorio, fundamento de los hechos y pretensiones.

La demandante no informa al Despacho en su demanda, con cuanto contribuye con la manutención de sus hijos menores, ni mucho menos le informa sobre sus bienes inmuebles, y sobre sus activos que le correspondieron cuando se realizó la liquidación de la sociedad conyugal que entre ellos (demandante y demandado) existía. No informa en aras de buscar la verdad material, por ejemplo cuánto ella recibe dineros suficientes también para contribuir con la manutención de sus hijos menores, entre otros por concepto de cánones de arrendamiento, como se probará plenamente en le tapa procesal correspondiente, y teniendo en cuenta los bienes inmuebles que le correspondieron dentro de la liquidación de la sociedad conyugal que entre ellos existía por el hecho del matrimonio, a los cuales de hace referencia en la Escritura Pública No. 489 del 17 de febrero del año 2014 de la Notaría Cuarta del Círculo de Medellín.

Además, el artículo 88 del Código General del Proceso, es claro en señalar (ver partes resaltadas a continuación), que las pretensiones de una demanda no pueden excluirse entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias, **Y ESTO NO FUE ACATADO** por la apoderada de la demandante, señora: **LUZ MARINA DUQUE SALAZAR** al presentar la demanda y formular las **PRETENSIONES**. Tampoco las pretensiones formuladas provienen de una misma causa, pues son muy diferentes las causas para demandar la declaración de existencia de una sociedad de hecho entre compañeros permanentes y la declaratoria de una sociedad patrimonial de hecho y su posterior disolución y liquidación; que un **REAJUSTE A UNA CUOTA ALIMENTARIA YA FIJADA**. Tampoco el **OBJETO** es el mismo para demandar; ni las pruebas con las que se pretenden probar unas y otras pretensiones y hecho, son las mismas. Por ello constituye indebida acumulación de pretensiones e ineptitud de la demanda. Además falta de poder para demandar el reajuste de la cuota alimentaria.

Ordena en forma **TEXTUAL** el artículo 88 del Código General del Proceso: **“Artículo 88. Acumulación de pretensiones.** El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.
2. *Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

**En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.**

**También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:**

***a) Cuando provengan de la misma causa.***

***b) Cuando versen sobre el mismo objeto.***

**c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.**

***d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.***

**En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.**

**AL HECHO DÉCIMO “DÉCIMO: Bienes Sociales. Durante a vida en común los señores Luz Marina Duque Salazar y Floro Israel Salazar Gómez, adquirieron los bienes muebles e inmuebles que a continuación se enuncian; y durante la unión marital de hecho obtuvieron réditos, rentas, frutos y mayor valor de bienes adquiridos antes de iniciar la unión marital, de acuerdo con el artículo 3 de la Ley 54 de 1990. 1. Acciones en la Sociedad BIO SEVEN FOOD S.A.S., con Nit. No. 901360210 – 2. Con domicilio en la ciudad de Medellín, y Matricula No. 21 – 666017-12 2. Acciones en la Sociedad GRUPO INVERSIONISTA GUAYAQUIL ASOCIADOS S.A.S., con Nit. No. 900364962-7. Con domicilio en la ciudad de Medellín, y Matrícula No. 21- 432819-12 3. Acciones en la Sociedad INVERSIONES GRAN GUAYAQUIL S.A.S., Sigla I.G.G. S.A.S. con Nit. No. 900506410-4. Con domicilio en la ciudad de Medellín, y Matrícula No. 21.464233-12 4. Mayor valor adquirido en el lote de terreno ubicado en el Municipio del Peñol – Antioquia, vereda Las Cuevas, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 018 – 159663 de la Oficina de Instrumentos Públicos del Municipio de Marinilla – Antioquia. 5. Mayor valor adquirido en el inmueble ubicado en la ciudad de Medellín – zona urbana, en la Calle 32 C No. 76 – 64. Folio de matrícula (sic) inmobiliaria No. 001 - 170180 de la Oficina de IIPP – zona Sur de Medellín. 6. Diez apartamentos construidos durante la vigencia de la sociedad marital y patrimonial, sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 001 – 592074, de la oficina de IIPP – zona Sur del Municipio de Medellín, ubicado en la zona urbana en la Carrera 77 B No. 48 – 106, interior 201. El inmueble sobre el que están construidos los apartamentos se encuentra registrado a nombre de la señora María Consuelo Gómez López (madre del señor Floro Israel Salazar Gómez), y tiene constituido Fideicomiso Civil, a favor del señor Floro Israel Salazar Gómez; la propiedad se encuentra sin des englobar, y los diez apartamentos fueron construidos durante la vida en común de los señores Floro Israel Salazar Gómez, y Luz Marina Duque Salazar, entre los años 2017 y 2020. 7. Mayor valor adquirido en los inmuebles ubicados en la ciudad de Medellín – zona urbana, en la Carrera 77B No. 48 – 104, folio de**

matrícula inmobiliaria No. 001 – 592072 de la Oficina de Registro de IIPP – zona Sur de Medellín y el otro, en la Carrera 77 B No. 48 – 106, interior 101, folio de matrícula inmobiliaria No. 001 – 592073 de la Oficina de Registro de IIPP de Medellín – zona Sur. Durante la vigencia de la sociedad marital y patrimonial, fueron construidos sobre los citados inmuebles, dos locales comerciales”. **NO ES CIERTO COMO ESTA REDACTADO. EXPLICACIÓN:** Esos bienes relacionados por la apoderada de la demandante en este hecho DÉCIMO, fueron adquiridos no “... Durante la vida en común...” de Luz Marina Duque Salazar y Floro Israel Salazar Gómez”, como lo pregona la demandante en su demanda que ahora se descubre a través del presente escrito, sino dentro de la **SOCIEDAD CONYUGAL** constituida entre ellos, por el hecho de haber contraído matrimonio católico el cual fue celebrado el día siete (7) del mes de enero del año dos mil cinco (2005). (Ver hecho primero y prueba aportada a la demanda).

Esa sociedad conyugal entre ellos constituida – demandante y demandado -, no sólo fue disuelta y liquidada por medio de la Escritura Pública Número: 489 del 17 de febrero del año 2014 de la Notaría Cuarta del Círculo de Medellín; sino que en sus numerales: **OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO**, dejaron plasmado expresa y textualmente lo siguiente: En el **NUMERAL OCTAVO**, se dejó escrito en forma clara lo siguiente: “Que los bienes que los cónyuges adquieran con posterioridad a la fecha de esta escritura, *serán de propiedad exclusiva* de cada uno de ellos y quedarán a responsabilidad de quien los adquiera”; en el **NUMERAL NOVENO**, se dejó escrito en forma clara y textual, lo siguiente: “Que en los términos anteriores y de conformidad con las leyes que regulan la materia, los comparecientes dejan **DISUELTA Y LIQUIDADA** la Sociedad Conyugal existente entre ellos y declaran a paz a salvo entre sí por bienes aportados al matrimonio y *declaran los comparecientes obrando en las calidades renuncian a cualquier reclamación judicial o extrajudicial que por estos conceptos puedan ocurrir*”; y en el **NUMERAL DÉCIMO**, quedó expresado todavía en forma más clara, del por qué la señora **LUZ MARINA DUQUE SALAZAR** no puede reclamar ahora ningún bien **PATRIMONIAL**, de los que afirma se adquirieron durante la existencia de una **SOCIEDAD MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, pues quedó perfectamente anotado: “**DÉCIMO: Que si aparecieran más bienes que no se relacionen en esta liquidación, éstos serán de quien los haya adquirido, y que desde ahora RENUNCIAN EN FORMA RECÍPROCA A CUALQUIER RECLAMACIÓN**”.

Nunca Señor Juez, se dio entre la hoy demandante y el demandado, *la affectio societatis, ni una intención clara de repartirse ganancias y asumir pérdidas, las que efectivamente se dieron, y ello lo sabe perfectamente la demandante LUZ MARINA DUQUE SALAZAR, pues todas las sociedades enunciadas por ésta en su demanda, al 5 de septiembre de 2020, teniendo en cuenta los efectos de la pandemia y otras circunstancias, todas se vieron afectadas en su valor, capital, valor de acciones, dividendos.*

La demandante de mala fe, sólo enumera las sociedades e inmuebles que considera adquirieron un mayor valor, pero de propiedad del demandado: **FLORO ISRAEL SALAZAR GÓMEZ**, pero deja por fuera sus bienes inmuebles, vehículos, que ella posee y que pudieron haber adquirido un mayor valor. También **DESCONOCE ADREDE**, que a ella – hoy demandante –, el señor **FLORO ISRAEL SALAZAR GÓMEZ** el demandado, para pagarle el porcentaje – proporcional a su inversión –, al que efectivamente tenía derecho por haber invertido con el ánimo de repartirse utilidades, y de asumir pérdidas en caso de que se dieran, en la sociedad: **BIO SEVEN FOOD S.A.S.**, CON NIT: 901360210 – 2 con domicilio en la ciudad de Medellín, con Matrícula No.: 21 – 666017 – 12 – que estaba casi al borde de la quiebra, y para que no perdiera la inversión que en ella había realizado, sociedad que antes de haber producido **UTILIDADES** sólo dejó **PÉRDIDAS** durante todo el tiempo de su adquisición –, **AUTORIZÓ EL TRASPASO** de unos derechos hereditarios que había adquirido con dineros provenientes **EXCLUSIVAMENTE DE SU PATRIMONIO ECÓMICO**, a través de las Escrituras Públicas No.: 3056 del 15 de noviembre del año 2018 de la Notaría Única del Círculo de Marinilla, y la No. 3057 del mismo 15 de noviembre del año 2018 de la Notaría 23 del Círculo de Medellín, que se aportan como pruebas # 4.b y 4.c. a esta contestación de demanda.

Los **DERECHOS HEREDITARIOS** que le fueron transferidos mediante la Escritura Pública No. 642 del 19 de marzo del año 2021 de la Notaría 23 del Círculo de Medellín, a la hoy demandante: **LUZ MARINA DUQUE SALAZAR** previa autorización del hoy demandado: **FLORO ISRAEL SALAZAR GÓMEZ** – cuando ya estaban separados –, lo fueron sobre el inmueble ubicado en la Carrera 89 No. 31 B – 03 (primer piso), Belén las Violetas de Medellín – Antioquia, el cual conforme al **PERITAZGO** rendido por el **PERITO: ELKIN ALBERTO SOTELO YAGAMA**, con RAA No. 79797209 vigente, tiene un valor de \$ 426.240.000.00, y la demandante como habrá de probarse en le etapa procesal correspondiente, sólo había invertido en dicha sociedad **BIO SEVEN FOOD S.A.S.** la suma de \$ 230.000.000.00, como ya se había afirmado en el presente escrito. (Ver prueba a.7).

De demostrarse Señor Juez al tramitarse este proceso, que a la demandante se le canceló un mayor valor **POR CONCEPTO DE LA LIQUIDACIÓN** de la sociedad **BIO SEVEN FOOD S.A.S.**, CON NIT: 901360210 – 2 con domicilio en la ciudad de Medellín, con Matrícula No.: 21 – 666017 – 12, tendrá ésta que reembolsar al demandado **FLORO ISRAEL SALAZAR GÓMEZ**, ése mayor valor, de declararse que efectivamente se dio una verdadera sociedad patrimonial en esta sociedad y que por tanto la misma debe liquidarse.

Valga anotar Respetado Juez Quinto de Familia del Circuito de Oralidad de Medellín, que en esta sociedad **BIO SEVEN FOOD S.A.S.**, se dio una clara intención realizar aportes tanto de la señora **LUZ MARINA DUQUE SALAZAR** como por parte de mi representado; un verdadero ánimo de lucrarse de las

participaciones en la utilidad y beneficios, pero también en las pérdidas, al haber tenido una verdadera intención (Animus) de asociarse, al margen de la convivencia permanente con carácter afectivo, en una sociedad denominada: **BIO SEVEN FOOD S.A.S., CON NIT: 901360210 - 2** con domicilio en la ciudad de Medellín, con Matrícula No.: 21 - 666017 - 12, en la cual la demandante por lo ya enunciado en este mismo escrito, la suma de \$ 230.000.000.oo, y el señor **FLORO ISRAEL SALAZAR GÓMEZ** la suma de \$ 1.270.000.000.oo - lo que determina la proporción del valor o porcentaje que tenía la hoy demandante: **LUZ MARINA DUQUE SALAZAR** sobre dicha sociedad, pero igualmente el porcentaje que tenía el hoy demandado: **FLORO ISRAEL SALZAR GÓMEZ** sobre la misma -. Pero ésa sociedad como de habrá de probarse fehacientemente en la etapa procesal correspondiente, y con la prueba documental que sea aportada al proceso oportunamente, sólo trajo pérdidas que sólo fueron asumidas por mi poderdante. Así las cosas, como la demandante es consciente de ello, deberá asumir las pérdidas que se dieron como consecuencia de la conformación de esta sociedad, para el día en que fue liquidada entre ellos, y así devolver el mayor valor que quede probado existía en favor del señor **FLORO ISRAEL SALAZAR GÓMEZ**, a la fecha en que éste le canceló en aras de evitar conflictos, le escrituró el bien inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 001 - 29668 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Sur -, cuya copia no se arrima como prueba a esta contestación por cuanto no podía ser expedido el día 31 de enero de 2022, por cuanto estaba pendiente sobre dicha matrícula inmobiliaria una calificación de una liquidación de herencia de la causante: **ORLANDA DE JESÚS SIERRA RESTREPO**, y fue por ello que se recurrió al Derecho de Petición, cuya **prueba** se adjunta como **No. a.5**; y es por ello que se solicita se oficie a la **ORIP - Zona Sur** -, para que den respuesta al Derecho de Petición, y para que a costa del demandado: **FLORO ISRAEL SALAZAR GÓMEZ**, se expida dicho certificado de libertad y tradición; o para que se requiera a la parte demandante para que la aporte (artículo 82, numeral 6º del Código General del Proceso, por aplicación igualitaria entre las partes.

Fue por ello que a la hoy demandante en el asunto de la referencia, se le adjudicó conforme aparece en la escritura pública No. 642 del 19 de marzo del año 2021 de la Notaría 23 del círculo de Medellín, un derecho sobre la herencia de \$ 53.066.666 - **Y SE LE ENTREGÓ EL PRIMER PISO DE LA EDIFICACIÓN AÚN SIN DESENGLOBAR, LA CUAL TIENE EN SU PODER, Y LE ESTÁ RENTANDO LA SUMA DE \$ 420.000.oo pesos mensuales por concepto de canon de arrendamiento** -, con cargo de adjudicársele a la demandante, una vez se realice el Reglamento de Propiedad Horizontal. **ESTE PRIMERO PISO ADJUDICADO EN SU TOTALIDAD A LA HOY DEMANDANTE: LUZ MARINA DUQUE SALAZAR**, ubicado en el Barrio Belén Las Violetas de Medellín - Antioquia, y que tiene por M.I. La No. 001 - 29668 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Sur -, conforme el **DICTAMEN**

**PERICIAL** que se presenta como **PRUEBA a.7** a este escrito de contestación de demanda, rendido y firmado por el perito idóneo: **ELKIN ALBERTO SOTELO YAGAMA**, con Registro RAA VIGENTE: 79797209, al **INMUEBLE SE LE ASIGNÓ UN VALOR TOTAL DE \$ 426.240.000.oo.** Conforme lo anterior, como ella sólo había invertido la suma de \$ 230.000.000.oo, debe por este concepto, **REEMBOLSAR** en favor del demandado: **FLORO ISRAEL SALAZAR GÓMEZ**, la suma de \$ 196.240.000.oo; teniendo en cuenta como lo deberá reconocer la demandante al rendir su interrogatorio, que para la época en que se el hoy demandado, autorizó se le hiciera la adjudicación de los derechos hereditarios que él, y sólo él con su propio patrimonio económico, había adquirido de varios herederos de la sucesión de la causante: **ORLANDA DE JESÚS SIERRA RESTREPO** (Ver pruebas: a.2. y a.3 aportadas al presente escrito).

Ahora bien, el inmueble descrito en el numeral 4 de este hecho **DÉCIMO**, a saber: **“4. Mayor valor adquirido en el lote de terreno ubicado en el Municipio del Peñol – Antioquia, vereda Las Cuevas, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 018 – 159663 de la Oficina de Instrumentos Públicos del Municipio de Marinilla – Antioquia”,** por haber sido adquirido en el mes de **Febrero del año 2017 – antes de la convivencia ocurrida entre ellos del 26 de agosto del año 2017 al 5 de septiembre del año 2020 -**, ya no está a nombre de él ante la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.** Este inmueble había sido adquirido por el hoy demandado en el año 2017, en la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA MILLONES D EPESOS M.L. (\$ 650.000.000.OO)**, y las mejoras que pueda tener después de su adquisición, fueron realizadas por cuenta y riesgo de **Natalia Hurtado Gómez.** Y el inmueble descrito en el numeral 6, a saber: **“6. Diez apartamentos construidos durante la vigencia de la sociedad marital y patrimonial, sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 001 – 592074, de la oficina de IIPP – zona Sur del Municipio de Medellín, ubicado en la zona urbana en la Carrera 77 B No. 48 – 106, interior 201. El inmueble sobre el que están construidos los apartamentos se encuentra registrado a nombre de la señora María Consuelo Gómez López (madre del señor Floro Israel Salazar Gómez), y tiene constituido Fideicomiso Civil, a favor del señor Floro Israel Salazar Gómez; la propiedad se encuentra sin des englobar, y los diez apartamentos fueron construidos durante la vida en común de los señores Floro Israel Salazar Gómez, y Luz Marina Duque Salazar, entre los años 2017 y 2020”;** y en el numeral 7, a saber: **“7.Mayor valor adquirido en los inmuebles ubicados en la ciudad de Medellín – zona urbana, en la Carrera 77B No. 48 – 104, folio de matrícula inmobiliaria No. 001 – 592072 de la Oficina de Registro de IIPP – zona Sur de Medellín y el otro, en la Carrera 77 B No. 48 – 106, interior 101, folio de matrícula inmobiliaria No. 001 – 592073 de la Oficina de Registro de IIPP de Medellín – zona Sur”,** pertenecen a la señora **María Consuelo Gómez López**, y ello bien lo sabe la demandante.

**AL HECHO DÉCIMO PRIMERO “DÉCIMO PRIMERO: La señora Luz Marina Duque Salazar me ha conferido poder especial para impetrar la presente acción**

judicial para lo cual solicito, señor Juez se me reconozca personería para actuar”. ES CIERTO conforme la prueba aportada al proceso, PERO DENTRO DEL PODER APORTADO COMO PRUEBA A LA DEMANDA, NO APARECE CLARAMENTE que el mandato dado al apoderado, sea el de REAJUSTAR LA CUOTA ALIMENTARIA; no a ella, sólo se le facultó para llevar a cabo - y ello si está al tenor del artículo 74 del Código General del Proceso, claramente, en forma determinada e identificada -, PARA SOLICITAR LA FIJACIÓN DE UNA CUOTA ALIMENTARIA; y no, para SOLICITAR EL REAJUSTE DE LA CUOTA ALIMENTARIA – cosas completamente diferentes -; y AQUELLA ya está fijada como lo afirma la misma apoderada en su demanda. Si se observa detalladamente el artículo 74 del Código General del Proceso sobre los requisitos que debe contener el poder, allí se ordena textualmente, que: “ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. *En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*”. Lo resaltado es con la intencionalidad de hacer notar al Señor Juez de la causa, lo que no se contempló al momento de conferirse el poder aportado como prueba; lo que constituiría la excepción de mérito denominada: Ausencia de poder para adelantar demanda de REAJUSTE DE CUOTA ALIMENTARIA.

A su vez el artículo 82 del Código General del Proceso, en su numeral 4º, 5º, 6º y 7º, son del siguiente tenor literal, lo que tampoco fue acatado por la apoderada de la demandante, al momento de redactar la demanda cuyo traslado ahora se descurre: (ver partes resaltadas con intencionalidad del suscrito apoderado):

**“ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA.** *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

1. La designación del juez a quien se dirija.
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
5. *Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
6. *La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este, los aporte.*

**7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.**

**8. Los fundamentos de derecho.**

**9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.**

**10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.**

**11. Los demás que exija la ley.**

**Pues bien, retomando lo afirmado, al leer y releer los HECHOS de la demanda, que por parte alguna aparece debidamente expresado con "... precisión y claridad...", el fundamento que tiene para afirmar como lo hace al redactar el HECHO NOVENO de la demanda, que los gastos de la manutención de los dos hijos menores, asciende a la suma de SEIS MILLONES DE PESOS MENSUALES (\$ 6.000.000.00). Los recibos aportados como prueba, NO ASCIENDEN a dicha suma; a más de que no realizó ningún juramento estimatorio, como lo ordena el artículo 206 del Código General del Proceso. POR TODO LO ANTERIOR ME ATENGO A LO QUE OPORTUNAMENTE SE PRUEBE.**

**AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO "DÉCIMO SEGUNDO: A petición de la señora Luz Marina Duque Salazar, con la participación del señor Floro Israel Salazar Gómez, se llevó a cabo audiencia de conciliación, ante el Centro de Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos de la Universidad Autónoma Latinoamericana, de esta ciudad, el día 12 de febrero del año 2021. En esta diligencia no hubo acuerdo entre los compañeros permanentes, con respecto a la unión marital de hecho, sociedad patrimonial, y alimentos para los hijos menores": ES CIERTO. Pero se aclara, que la cuota alimentaria de los menores, si se reconoce como fijada ya.**

**Conforme quedaron contestados los HECHOS de la presente demanda, con todo respeto y en nombre de mi poderdante, el señor: FLORO ISRAEL SALAZAR GÓMEZ, me permito manifestarle y en relación con una a una de las pretensiones de la misma, lo siguiente:**

**SOBRE LA PRETENSIÓN PRIMERA "": PRIMERA. Que entre señores Luz Marina Duque Salazar y Floro Israel Salazar Gómez existió UNION MARITAL DE HECHO que se inició el día 26 de agosto del año 2017 y perduró hasta el día 05 de septiembre del año 2020, fecha en la cual el señor Floro Israel Salazar Gómez, abandonó sus obligaciones de esposo y padre": Que se acoja, pues es completamente cierto que los ex esposos: LUZ MARINA DUQUE SALAZAR y**

**FLORO ISRAEL SALAZAR GÓMEZ, en bien de sus hijos menores: Carolina y Samuel Salazar Duque, convivieron entre el 26 del mes de agosto del año 2017 hasta el día 5 de septiembre del año 2020. Ya las relaciones, no de esposos – pues no lo eran -, estaban deterioradas entre ambos compañeros permanentes, y en bien de sus hijos optaron por no convivir más.**

**SOBRE LA PRETENSIÓN SEGUNDA “SEGUNDA. Como consecuencia de lo anterior se declare la existencia de la SOCIEDAD PATRIMONIAL entre los señores Luz Marina Duque Salazar y Floro Israel Salazar Gómez de condiciones civiles contenidas en el cuerpo de la demanda, la cual se inició el 26 de agosto del año 2017 y perduró hasta el día 05 de septiembre del año 2020”: ME OPONGO EN NOMBRE DE MI PODERDANTE A QUE SE ACOJA COMO ESTÁ PRETENDIDA, Y EN RELACIÓN SOBRE TODOS LOS BIENES SOBRE LOS QUE PRETENDE SE LIQUIDEN: “... réditos, rentas, frutos y mayor valor de bienes adquiridos antes de iniciar la unión marital...”, por cuanto en primer lugar, y conforme se predica en la Escritura Pública No. 489 del 17 de febrero del año 2014 de la Notaría Cuarta del Círculo de Medellín, la sociedad conyugal entre ellos constituida – demandante y demandado -, no sólo fue disuelta y liquidada, sino que en sus numerales: OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO, dejaron plasmado expresa y textualmente lo siguiente: En el NUMERAL OCTAVO, se dejó escrito en forma clara lo siguiente: “Que los bienes que los cónyuges adquieran con posterioridad a la fecha de esta escritura, *serán de propiedad exclusiva* de cada uno de ellos y quedarán a responsabilidad de quien los adquiera”; en el NUMERAL NOVENO, se dejó escrito en forma clara y textual, lo siguiente: “Que en los términos anteriores y de conformidad con las leyes que regulan la materia, los comparecientes dejan **DISUELTA Y LIQUIDADADA** la Sociedad Conyugal existente entre ellos y declaran a paz a salvo entre sí por bienes aportados al matrimonio y *declaran los comparecientes obrando en las calidades renuncian a cualquier reclamación judicial o extrajudicial que por estos conceptos puedan ocurrir*”; y en el NUMERAL DÉCIMO, quedó expresado todavía en forma más clara, del por qué la señora **LUZ MARINA DUQUE SALAZAR** no puede reclamar ahora ningún bien **PATRIMONIAL**, de los que afirma se adquirieron durante la existencia de una **SOCIEDAD MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, pues quedó perfectamente anotado: “**DÉCIMO: Que si aparecieran más bienes que no se relacionen en esta liquidación, éstos serán de quien los haya adquirido, y que desde ahora RENUNCIAN EN FORMA RECÍPROCA A CUALQUIER RECLAMACIÓN**”. Y, en segundo lugar Señor Juez, la demandante no demostró que tuvo la intención de aportar capital o trabajo en ninguna de las sociedades que predica obtuvieron réditos, rentas, frutos; y tampoco sobre los bienes inmuebles de los que alega obtuvieron un mayor valor. **SÓLO DEBE DECLARARSE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**, tal y como quedaron contestados los hechos de la demanda, sobre la sociedad: “**BIO SEVEN FOOD S.A.S.**”, CON NIT: 901360210 – 2 con domicilio en la ciudad de Medellín, con Matrícula No.: 21 – 666017 – 12,**

no sobre los demás bienes pretendidos; pues sobre los demás, como lo sostiene entre otras, la Sentencia SC – 2016 (PROCESO: 68755 31 03 002 2008 00129 00): “... el matrimonio es una institución y contrato, el cual, una vez celebrado genera efectos obligatorios, *mientras que la relación concubinaria es un hecho, no es contrato, pero eventualmente puede generar obligaciones; y según Planiol y Ripert, “(...) carece de formas determinadas y no produce efectos jurídicos (...)*. La diferencia estriba en que los esposos reconocen estas obligaciones y se comprometen a cumplirlas, *mientras que los concubinos no se comprometen a ello, reservándose la posibilidad de sustraerse a los mismos (...) conservan su libertad, privando al poder social de todo medio de obligarlos”, y por tanto la demandante como el suscrito poderdante, se reservaron la facultad libremente concertada, de tener el poder sobre sus bienes y de excluirlos de cualquier reclamación judicial y/o extrajudicial. MAZEAUD en la jurisprudencia francesa ha sostenido (aplicable completamente aplicable a la demanda de la referencia), ha sostenido que - ver numeral 11 de la sentencia en cita -: “La jurisprudencia ha recurrido a la teoría de las ‘sociedades de hecho’. Cuando quienes viven en concubinato han efectuado aportaciones (en dinero, en especie han tenido la intención de colaborar en una empresa común, o en trabajo) y cuando han revelado la voluntad de participar en los beneficios y en las pérdidas, ha existido entre ellos una ‘sociedad de hecho’, por ser los bienes de la sociedad, su liquidación se efectuará entonces según las reglas aplicables a las sociedades. Pero, cuando no se hayan reunido esos tres elementos del contrato de sociedad, aquel de los que viven en concubinato que reclame la partición de un bien, debe probar que tal bien se encontraba en la indivisión; si no, la atribución se hará a favor de aquel de ellos que fuera propietario antes de empezar el concubinato; o que, en el curso de la misma relación, se haya mostrado personalmente como adquirente”. (...).*

En este caso específico – demanda cuyo traslado se descurre -, no existió, salvo en BIO SEVEN FOOD S.A.S., la voluntad de la demandante y el demandado, de participar en esas otras sociedades durante el período del 26 de agosto de 2017 al 5 de septiembre de 2020, de beneficios y pérdidas.

**SOBRE LA PRETENSIÓN TERCERA “TERCERA. Que se ordene la liquidación de la sociedad patrimonial”. NO DEBE ACOGERSE por lo explicado al contestar el HECHO DÉCIMO de la demanda, sobre los siguientes bienes: “(...). 2. Acciones en la Sociedad GRUPO INVERSIONISTA GUAYAQUIL ASOCIADOS S.A.S., con Nit. No. 900364962-7. Con domicilio en la ciudad de Medellín, y Matrícula No. 21- 432819-12 3. Acciones en la Sociedad INVERSIONES GRAN GUAYAQUIL S.A.S., Sigla I.G.G. S.A.S. con Nit. No. 900506410-4. Con domicilio en la ciudad de Medellín, y Matrícula No. 21.464233-12 4. Mayor valor adquirido en el lote de terreno ubicado en el Municipio del Peñol – Antioquia, vereda Las Cuevas, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 018 – 159663 de la Oficina de Instrumentos Públicos del Municipio de Marinilla – Antioquia. 5. Mayor valor adquirido en el inmueble ubicado en la ciudad de Medellín – zona urbana, en la**

**Calle 32 C No. 76 – 64. Folio de matrícula (sic) inmobiliaria No. 001 - 170180 de la Oficina de IIPP – zona Sur de Medellín. 6. Diez apartamentos construidos durante la vigencia de la sociedad marital y patrimonial, sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 001 – 592074, de la oficina de IIPP – zona Sur del Municipio de Medellín, ubicado en la zona urbana en la Carrera 77 B No. 48 – 106, interior 201. El inmueble sobre el que están construidos los apartamentos se encuentra registrado a nombre de la señora María Consuelo Gómez López (madre del señor Floro Israel Salazar Gómez), y tiene constituido Fideicomiso Civil, a favor del señor Floro Israel Salazar Gómez; la propiedad se encuentra sin des englobar, y los diez apartamentos fueron construidos durante la vida en común de los señores Floro Israel Salazar Gómez, y Luz Marina Duque Salazar, entre los años 2017 y 2020. 7. Mayor valor adquirido en los inmuebles ubicados en la ciudad de Medellín – zona urbana, en la Carrera 77B No. 48 – 104, folio de matrícula inmobiliaria No. 001 – 592072 de la Oficina de Registro de IIPP – zona Sur de Medellín y el otro, en la Carrera 77 B No. 48 – 106, interior 101, folio de matrícula inmobiliaria No. 001 – 592073 de la Oficina de Registro de IIPP de Medellín – zona Sur”. LE RUEGO ACOGER ESTA PRETENSIÓN TERCERA, sólo en relación con la SOCIEDAD “BIO SEVEN FOOD S.A.S.”, CON NIT: 901360210 – 2 con domicilio en la ciudad de Medellín, con Matrícula No.: 21 – 666017 – 12, por lo ya manifestado; y por tanto ordenarse la liquidación, distribución y adjudicación que corresponda sobre esta sociedad, DEBIENDO RECONOCER LA DEMANDANTE AL DEMANDADO, el mayor valor que se le canceló en una pretendida liquidación que ya se había hecho, donde recibió el inmueble con M.I. No. 001 – 29668 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur -, y conforme a lo que se pruebe dentro la oportunidad legal, conforme los artículos: 164 y 167 del Código General del Proceso; y en el evento de prosperar sobre todos los bienes (sociedades e inmueble relacionados en el HECHO DÉCIMO, la sociedad patrimonial de HECHO, deberá RECOMPENSAR al demandado: FLORO ISRAEL SALAZAR GÓMEZ, todo el PASIVO que le tocaba cancelar a la demandante: LUZ MARINA DUQUE SALAZAR, y que haya sido cancelado por el demandado: FLORO ISRAEL SALAZAR DUQUE, tal y como se describe detalladamente en el JURAMENTO ESTIMATORIO del presente escrito, y en la EXCEPCIÓN DE COMPENSACIÓN.**

**SOBRE LA PRETENSIÓN CUARTA “CUARTA. Que se señale la cuota alimentaria con la cual el señor Floro Israel Salazar Gómez debe contribuir mensualmente, a la manutención congrua de sus hijos menores, de acuerdo con su capacidad económica y las necesidades congruas de los menores”: Le ruego NO ACOGERLA, conforme los argumentos esgrimidos al contestar los HECHOS: NOVENO y DÉCIMO PRIMERO.**

**SOBRE LA PRETENSIÓN QUINTA “QUINTA. Que en el evento de oponerse infundadamente a las pretensiones de la demanda se condene al demandado a pagar las costas y gastos del proceso”: Le ruego NO ACOGERLA, y antes por el**

contrario, **CONDENAR EN COSTAS Y COSTOS DEL PROCESO TANTO A LA APODERADA COMO A LA DEMANDANTE.** Además al tenor del artículo: 80 y 81 del Código General del Proceso, y dada la temeridad y mala fe manifiesta de ambas al presentar esta demanda en contra de mi poderdante, el señor: **FLORO ISRAEL SALAZAR GÓMEZ**, le ruego imponer la correspondiente condena en la sentencia o en el auto que decida tal conducta; y si no le fuere posible fijar su monto, ordenar que se liquide por incidente.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA PRESENTE CONTESTACIÓN DE DEMANDA:**

La fundamento en derecho, en la Ley 54 de 1990 y la Ley 979 de 2005; y en los siguientes artículos del Código General del Proceso: 1,2,3,4,8,22,28,53,54,74 (requisitos del poder), 77 (confesión del apoderado), 78 a 81 (responsabilidad de apoderados y partes), 82, numerales: 4º, 5º, 6º y 7º; 83 (sanciones en caso de informaciones falsas), 88 (acumulación de pretensiones), 100, numeral 5º (excepción previa por indebida acumulación de pretensiones), 101, 103 a 107, 117 (perentoriedad de los términos), 64 (necesidad de la prueba), 167 (carga de la prueba), 184 (interrogatorio de parte), 187, 193 (confesión del apoderado judicial), 206 (juramento estimatorio), 226 (prueba pericial), 243 y s.s. (prueba documental), 598 s.s. , 602 y 603 ibídem, y concordantes. Artículos: 142 y concordantes del Código de Comercio. Decreto ley 1123 de enero 23 de 2007 (Código Disciplinario).

**EXCEPCIONES PREVIAS:** Se presentan en escrito separado, de conformidad con el artículo 101 del Código General del Proceso, que ordena textualmente: **“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado”.

**EXCEPCIONES DE MÉRITO:**

**EXCEPCIÓN PRIMERA DE MÉRITO:** Conforme se explicó en el presente escrito al descorrer el **HECHO DÉCIMO PRIMERO**, se propone como **EXCEPCIÓN LA DE: AUSENCIA DE PODER PARA ADELANTAR LA DEMANDA DE REAJUSTE DE CUOTA ALIMENTARIA.** Se manifestó en dicho **HECHO DÉCIMO PRIMERO** por parte de la apoderada de la demandante, que: **“DÉCIMO PRIMERO: La señora Luz Marina Duque Salazar me ha conferido poder especial para impetrar la presente acción judicial para lo cual solicito, señor Juez se me reconozca personería para actuar”.** Pues aunque Señor Juez se contestó que era **CIERTO** conforme la prueba aportada al proceso, fue manifestado igualmente por parte del suscrito apoderado del demandado, que en el **PODER APORTADO COMO PRUEBA A LA DEMANDA, NO APARECE CLARAMENTE** que el mandato dado a dicha apoderada, sea el de **REAJUSTAR LA CUOTA ALIMENTARIA;** no a ella sólo se le facultó para llevar a cabo - y ello si está acorde con el tenor del

artículo 74 del Código General del Proceso -, pues en forma clara, determinada, e identificada -, fue para hacer fijar la CUOTA ALIMENTARIA; y no para SOLICITAR REAJUSTE DE CUOTA ALIMENTARIA – cosas completamente diferentes -; y AQUELLA ya está fijada como lo afirma la misma apoderada en su demanda. Si se observa detalladamente el artículo 74 del Código General del Proceso sobre los requisitos que debe contener el poder, allí se ordena textualmente, que: **“ARTÍCULO 74. PODERES.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. *En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*. Lo resaltado es con la intencionalidad de hacer notar al Señor Juez de la causa, lo que no se contempló al momento de conferirse el poder aportado como prueba; lo que constituiría la excepción de mérito denominada: Ausencia de poder para adelantar demanda de REAJUSTE DE CUOTA ALIMENTARIA.

**Conforme a lo brevemente expuesto, esta excepción debe prosperar.**

**EXCEPCIÓN SEGUNDA DE MÉRITO:** La que resulte del hecho de que la demandante, no dio cumplimiento al artículo 5º del Decreto 806 del año 2020, el cual ordena literalmente (ver sobre todo la parte resaltada): **“ARTÍCULO 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

*“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

**“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.**

Si se observa el poder presentado como prueba a la demanda, en él por parte alguna se indicó “... expresamente...” la dirección de correo electrónico de la apoderada, ni se hizo la manifestación de que coincidía con las direcciones registradas ante el Registro Nacional de Abogados. Tampoco en la demanda presentada de la cual se está corriendo el traslado, se hizo dicha afirmación.

Debe por tanto prosperar esta excepción, y así le ruego declararla al Señor Juez.

**EXCEPCIÓN TERCERA DE MÉRITO:** La denominada como **“RECOMPENSAS Y/O COMPENSACIONES EN FAVOR DEL DEMANDADO: FLORO ISRAEL SALAZAR GÓMEZ”**. La que hago consistir en el hecho, de que como se reconoce que sobre la SOCIEDAD denominada: **“BIO SEVEN FOOD S.A.S.”** si existió una verdadera intención de constituir una sociedad patrimonial entre compañeros

permanentes, y como el demandado **FLORO ISRAEL SALAZAR GÓMEZ** a quien represento en el proceso de la referencia, ya que permitió que los herederos: **MARÍA CECILIA SIERRA RESTREPO, MARTHA EDILMA SIERRA MARÍN, MARÍA NELLY SIERRA RESTREPO, JORGE ARTURO SIERRA RESTREPO, SANDRA MARÍA SIERRA RESTREPO, JORGE ALBERTO SIERRA ZAPATA, JENI PATRICIA SIERRA ZAPATA y YOLINA MARÍA SIERRA ZAPATA**, le transfirieran a la hoy demandante: **LUZ MARINA DUQUE SALAZAR**, los derechos hereditarios en común y proindiviso que tenían sobre el bien inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 001 – 29668 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur -, dentro de la sucesión de la causante: **ORLANDA DE JESÚS SIERRA RESTREPO**; derechos que él – el demandado -, había adquirido previamente como se prueba fehacientemente con las Escrituras Públicas aportadas como prueba No. 4.a, 4.b., 4.c., con la prueba No. 5 y la No. 7, a saber: Escritura Pública No. 642 del 19 de marzo de 2021 de la Notaría 23 del Círculo de Medellín – estando ya separados desde el día 5 de septiembre del año 2020 -, por medio de la cual los herederos mencionados transfirieron por orden del señor **FLORO ISRAEL SALAZAR GÓMEZ** en común y proindiviso, sus derechos hereditarios que tenía sobre el inmueble con M.I. No. 001 – 29668 ya mencionado; la Escrituras públicas No.: 3056 del 15 de noviembre del año 2018 de la Notaría Única de Marinilla, y la No. 3057 del mismo 15 de Noviembre del año 2018 de la Notaría 23 del Círculo de Medellín, que se aportan como prueba, donde aparece la compra previa que realizara el hoy demandado: **FLORO ISRAEL SALAZAR GÓMEZ** de esos mismos derechos hereditarios que después permitió se traspasaran a nombre de la hoy demandante: **LUZ MARINA DUQUE SALAZAR**. Esa transferencia la permitió el hoy demandado: **FLORO ISRAEL SALAZAR GÓMEZ** se hiciera en favor de la señora **LUZ MARINA DUQUE SALAZAR**, con el único ánimo de cancelar y evitar este pleito, y de pagarle el derecho, cuotas, réditos, frutos, o participación que tenía la demandante: **LUZ MARINA DUQUE SALAZAR**, sobre la sociedad comercial y patrimonial **BIO SEVEN FOOD S.A.S.**, dentro de la cual el hoy demandado reconoce con buena fe, que ella si invirtió la suma de \$ 230.000.000.oo, y donde él invirtió la suma de \$ 1.270.000.oo, aunque ella - la demandante -, como se demuestra con la **prueba a.6.**, aportada a esta demanda, **NO FIGURA** como adquirente de ninguna **ACCIÓN** en dicha sociedad. Se demuestra que la demandante de mala fe está solicitando en la demanda presentada el reconocimiento de dicha sociedad patrimonial y su posterior liquidación; y es por lo que ruego al Señor Juez que preside el Despacho del Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Medellín, que como le fue cancelado un mayor valor por parte del demandado: **FLORO ISRAEL SALAZAR GÓMEZ** al que tenía derecho como frutos, réditos, cuota y/o participación que pudiera tener – ver hecho **CUARTO** de la demanda -, sobre las sociedades o bienes inmuebles que relaciona en el **HECHO DÉCIMO** de la demanda, ése mayor valor, deberá ser **COMPENSADO** y devuelto con sus intereses legales a mi representado, conforme a lo probado, especialmente con el **DICTAMEN PERICIAL** – Ver avalúo comercial por \$ 426.240.000.oo que se

presenta como **prueba a.7** a este escrito de contestación -, debidamente rubricado por perito IDÓNEO: **ELKIN ALBERTO SOTELO YAGAMA**, y con carnet vigente de la **LONJA PROPIEDAD RAÍZ**, y con **RAA 79797209** de la **CORPORACIÓN COLOMBIANA AUTOREGULADORA DE AVALUADORES ANAV**. Así las cosas, y teniendo además en cuenta que la demandante: **LUZ MARINA DUQUE SALAZAR** sólo había invertido en la constitución de dicha sociedad: **BIO SEVEN FOOD S.A.S.** la suma de \$ 230.000.000.oo, a la demandante se le canceló un mayor valor de \$ 196.240.000.oo.

Ese mayor valor entregado a la hoy demandante **LUZ MARINA DUQUE SALAZAR** por parte del hoy demandado: **FLOR ISRAEL SALAZAR GÓMEZ**, le deberá ser reintegrado a éste - conforme a lo probado -; y/o ser aplicado como **COMPENSACIÓN** en caso de demostrarse y/o **PROBARSE** por la demandante, que efectivamente tenía derecho a que se liquidara una sociedad patrimonial de hecho sobre las demás sociedades sobre las que pida réditos, renta, mayor valor en su demanda - Ver hechos: **CUARTO** y **DÉCIMO** de la demanda presentada -, y a él se hará referencia en el **JURAMENTO ESTIMATORIO** en el presente escrito. Además, de **DECLARARSE QUE EFECTIVAMENTE SE DIO UNA VERDADERA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE LA SEÑORA: LUZ MARINA DUQUE SALAZAR** y el señor: **FLORO ISRAEL SALAZAR GÓMEZ** entre el 26 de agosto del año 2017 y el 5 de septiembre del año 2020, **LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**, deberá **RECOMPENSAR Y/O COMPENSAR Y DEVOLVER** al señor: **FLORO ISRAEL SALAZAR GÓMEZ**, el **PASIVO CANCELADO DURANTE EL TIEMPO QUE DURÓ LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**; y el **PASIVO** que él y sólo él, **HA SEGUIDO CANCELANDO** hasta la fecha, por créditos **ADQUISIDOS** durante el período de tiempo comprendido entre el 26 de agosto de 2017 y el 5 de septiembre del año 2020. (Ver **JURAMENTO ESTIMATORIO**).

**CUARTA EXCEPCIÓN DE MÉRITO.** La de **INEXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE LOS EXCOMPAÑEROS POR FALTA DE PRESUPUESTOS FACTICOS Y LEGALES PARA SU CONFORMACION Y DECLARACION.** La que hago consistir en el hecho de que la demandante: **LUZ MARINA DUQUE SALAZAR**, ni con la prueba aportada, ni con la solicitada, podrá probar que entre ella como demandante, y el señor: **FLORO ISRAEL SALAZAR GÓMEZ** como demandado, se haya dado una verdadera sociedad **PATRIMONIAL** de hecho, en relación con las sociedades y con los bienes inmuebles a los cuales hace relación en el hecho **DÉCIMO** de la demanda, en el cual su apoderada judicial que la representa, manifestó en forma textual: **“DÉCIMO: Bienes Sociales. Durante a vida en común los señores Luz Marina Duque Salazar y Floro Israel Salazar Gómez, adquirieron los bienes muebles e inmuebles que a continuación se enuncian; y durante la unión marital de hecho obtuvieron réditos, rentas, frutos y mayor valor de bienes adquiridos antes de iniciar la unión marital, de acuerdo con el artículo 3 de la Ley 54 de 1990. 1. Acciones en la Sociedad BIO SEVEN FOOD S.A.S., con Nit. No. 901360210 – 2. Con domicilio en la ciudad de Medellín, y Matricula No. 21 – 666017-12 2.**

**Acciones en la Sociedad GRUPO INVERSIONISTA GUAYAQUIL ASOCIADOS S.A.S., con Nit. No. 900364962-7. Con domicilio en la ciudad de Medellín, y Matrícula No. 21- 432819-12 3. Acciones en la Sociedad INVERSIONES GRAN GUAYAQUIL S.A.S., Sigla I.G.G. S.A.S. con Nit. No. 900506410-4. Con domicilio en la ciudad de Medellín, y Matrícula No. 21.464233-12 4. Mayor valor adquirido en el lote de terreno ubicado en el Municipio del Peñol – Antioquia, vereda Las Cuevas, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 018 – 159663 de la Oficina de Instrumentos Públicos del Municipio de Marinilla – Antioquia. 5. Mayor valor adquirido en el inmueble ubicado en la ciudad de Medellín – zona urbana, en la Calle 32 C No. 76 – 64. Folio de matrícula (sic) inmobiliaria No. 001 - 170180 de la Oficina de IIPP – zona Sur de Medellín. 6. Diez apartamentos construidos durante la vigencia de la sociedad marital y patrimonial, sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 001 – 592074, de la oficina de IIPP – zona Sur del Municipio de Medellín, ubicado en la zona urbana en la Carrera 77 B No. 48 – 106, interior 201. El inmueble sobre el que están construidos los apartamentos se encuentra registrado a nombre de la señora María Consuelo Gómez López (madre del señor Floro Israel Salazar Gómez), y tiene constituido Fideicomiso Civil, a favor del señor Floro Israel Salazar Gómez; la propiedad se encuentra sin des englobar, y los diez apartamentos fueron construidos durante la vida en común de los señores Floro Israel Salazar Gómez, y Luz Marina Duque Salazar, entre los años 2017 y 2020. 7. Mayor valor adquirido en los inmuebles ubicados en la ciudad de Medellín – zona urbana, en la Carrera 77B No. 48 – 104, folio de matrícula inmobiliaria No. 001 – 592072 de la Oficina de Registro de IIPP – zona Sur de Medellín y el otro, en la Carrera 77 B No. 48 – 106, interior 101, folio de matrícula inmobiliaria No. 001 – 592073 de la Oficina de Registro de IIPP de Medellín – zona Sur. Durante la vigencia de la sociedad marital y patrimonial, fueron construidos sobre los citados inmuebles, dos locales comerciales”.**

**Es insistente mi poderdante, el demandado: FLORO ISRAEL SALAZAR GÓMEZ en reconocer que sólo existió entre la hoy demandante y él una sociedad comercial, que es la denominada: BIO SEVEN FOOD S.A.S., pero ni en la Sociedad GRUPO INVERSIONISTA GUAYAQUIL ASOCIADOS S.A.S., con Nit. No. 900364962-7, con domicilio en la ciudad de Medellín, y con Matrícula No. 21-432819-12 3; ni en la Sociedad INVERSIONES GRAN GUAYAQUIL S.A.S., Sigla I.G.G. S.A.S. con Nit. No. 900506410-4, con domicilio en la ciudad de Medellín, y Matrícula No. 21.464233-12 4, la demandante: LUZ MARINA DUQUE SALAZAR, y el demandado: FLORO ISRAEL SALAZAR GÓMEZ durante la convivencia que se dio entre ellos, del 26 de agosto del año 2017 al 5 de septiembre del año 2020, NUNCA tuvieron la intención de invertir conjuntamente en dicha sociedades, con el ánimo de repartirse ganancias, y de asumir pérdidas; antes por el contrario, los dos – demandante y demandado -, por medio de la escritura pública número: 489 del 17 de febrero del año 2014 aportada como prueba a la demanda y ahora por el suscrito al descorrer el traslado de la misma, se**

reservaron el derecho de tener por **EXCLUIDOS** no sólo dichas sociedades, sino también los inmuebles; a más que como dice la jurisprudencia señalada en la presente contestación, en la Sentencia SC – 2016 (PROCESO: 68755 31 03 002 2008 00129 00), se reservaron la posibilidad de sustraerse a obligaciones venideras, y de conservar su libertad y facultad de tener el poder sobre sus bienes y de **EXCLUIRLOS** de cualquier reclamación judicial y/o extrajudicial. La demandante **LUZ MARINA DUQUE SALAZAR**, no invirtió ni dinero ni trabajo en las sociedades y en los inmuebles, dentro de los cuales afirma se “...obtuvieron réditos, rentas, frutos y mayor valor de bienes adquiridos antes de iniciar la unión marital,...”; y lo que es más importante, como también para poder tener derecho a todo esto que pretende, tendrá que probar que las sociedades y los inmuebles se encontraban en **INDIVISIÓN**; y además, su intención inequívoca de participar en los beneficios y en las pérdidas.

Esa sentencia referida en este escrito, hace alusión expresa a lo siguiente, claramente referido a lo que ahora se alega (ver resaltado especialmente): *“La jurisprudencia ha recurrido a la teoría de las ‘sociedades de hecho’. Cuando quienes viven en concubinato han efectuado aportaciones (en dinero, en especie han tenido la intención de colaborar en una empresa común, o en trabajo) y cuando han revelado la voluntad de participar en los beneficios y en las pérdidas, ha existido entre ellos una ‘sociedad de hecho’, por ser los bienes de la sociedad, su liquidación se efectuará entonces según las reglas aplicables a las sociedades. Pero, cuando no se hayan reunido esos tres elementos del contrato de sociedad, aquel de los que viven en concubinato que reclame la partición de un bien, debe probar que tal bien se encontraba en la indivisión; si no, la atribución se hará a favor de aquel de ellos que fuera propietario antes de empezar el concubinato; o que, en el curso de la misma relación, se haya mostrado personalmente como adquirente”. (...). Ésa Señor Juez, es precisamente la diferencia con las obligaciones que nacen por el hecho del matrimonio, entre los esposos, cuando la misma Sentencia referida, afirma en forma textual: “... el matrimonio es una institución y contrato, el cual, una vez celebrado genera efectos obligatorios, mientras que la relación concubinaria es un hecho, no es contrato, pero eventualmente puede generar obligaciones; y según Planiol y Ripert, “(...) carece de formas determinadas y no produce efectos jurídicos (...). La diferencia estriba en que los esposos reconocen estas obligaciones y se comprometen a cumplirlas, mientras que los concubinos no se comprometen a ello, reservándose la posibilidad de sustraerse a los mismos (...) conservan su libertad, privando al poder social de todo medio de obligarlos”.*

Por el contrario, como quedará demostrado plena y fehacientemente, la demandada nunca aportó dinero alguno o trabajo con el único ánimo de repartirse utilidades y asumir pérdidas, durante el tiempo que duró la relación o la unión marital de hecho, o sea entre el 26 de agosto del año 2017 y el 5 de septiembre del año 2020. Además, está tratando de desconocer lo pactado en

la Escritura Pública No. 489 de fecha: 17 del mes de Febrero del año 2014 de la Notaría Cuarta del Círculo de Medellín, especialmente en sus numerales: OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO, que textualmente dicen: En el NUMERAL OCTAVO, se dejó escrito en forma clara lo siguiente: “Que los bienes que los cónyuges adquirieran con posterioridad a la fecha de esta escritura, *serán de propiedad exclusiva* de cada uno de ellos y quedarán a responsabilidad de quien los adquiera”; en el NUMERAL NOVENO, se dejó escrito en forma clara y textual, lo siguiente: “Que en los términos anteriores y de conformidad con las leyes que regulan la materia, los comparecientes dejan **DISUELTA Y LIQUIDADADA** la Sociedad Conyugal existente entre ellos y declaran a paz a salvo entre sí por bienes aportados al matrimonio y *declaran los comparecientes obrando en las calidades renuncian a cualquier reclamación judicial o extrajudicial que por estos conceptos puedan ocurrir*”; y en el NUMERAL DÉCIMO, quedó expresado todavía en forma más clara, del por qué la señora **LUZ MARINA DUQUE SALAZAR** no puede reclamar ahora ningún bien PATRIMONIAL, de los que afirma se adquirieron durante la existencia de una **SOCIEDAD MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, pues quedó perfectamente anotado: “**DÉCIMO: Que si aparecieran más bienes que no se relacionen en esta liquidación, éstos serán de quien los haya adquirido, y que desde ahora RENUNCIAN EN FORMA RECÍPROCA A CUALQUIER RECLAMACIÓN**”.

En este caso específico, no existió, salvo en **BIO SEVEN FOOD S.A.S.**, la voluntad de la demandante y el demandado, de participar en esas otras sociedades durante el período del 26 de agosto de 2017 al 5 de septiembre de 2020, de beneficios y pérdidas, ya que los hoy compañeros permanentes cuando eran cónyuges, y procedieron a disolver y liquidar la sociedad conyugal, dejaron en claro que se **RESERVABAN la posibilidad de sustraerse sus bienes adquiridos en la disolución y liquidación efectuada a través de la Escritura Pública No. 489 del 17 de febrero del año 2014 de la Notaría Cuarta; y además, tanto demandante como demandado, se reservaron la FACULTAD LIBREMENTE CONCERTADA, de tener poder sus propios bienes y de excluirlo de cualquier reclamación judicial y/o extrajudicial.**

Conforme lo anterior, esta excepción debe prosperar, y así lo ruego al Señor Juez declararla.

**QUINTA EXCEPCIÓN DE MÉRITO: La del ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.** La que hago consistir en el hecho de que como consecuencia lógica de las **EXCEPCIONES: TERCERA y CUARTA** propuestas como: “**COMPENSACIÓN**”, y “**La de INEXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE LOS EXCOMPAÑEROS POR FALTA DE PRESUPUESTOS FACTICOS Y LEGALES PARA SU CONFORMACION Y DECLARACION**”, de declararse que no se dan, y por tanto se declarara la existencia de la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes en la forma solicitada por la demandante, se estaría

dando lugar a la configuración de un **ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA** en contra de mi representado y a favor de la demandante: **LUZ KARINA DUQUE SALAZAR**, quien no invirtió suma alguna ni en las sociedades ni en los inmuebles, durante el período de tiempo comprendido entre el 26 de agosto de 2017 y el 5 de septiembre de 2020, con el ánimo y la intención de constituir con el hoy demandado: **FLORO ISRAEL SALZAR GÓMEZ** una sociedad patrimonial de hecho, *no obstante tener dinero para ello*, ni demostró nunca la intención de repartirse ganancias, pero también de asumir pérdidas en caso de que se dieran. En ningún momento la demandante aportó económicamente a la conformación, mantenimiento o acrecimiento de esas sociedades y bienes inmuebles a que hace referencia en el **HECHO DÉCIMO** de su demanda, vuelvo e insisto, teniendo dinero y capital suficiente para haberlo podido hacer. El único que siempre estuvo pendiente de sus sociedades y sus inmuebles, fue el hoy demandado: **FLORO ISRAEL SALAZAR GÓMEZ**. A la demandada: **LUZ MARINA DUQUE SALZAR**, en ése período de tiempo – 26 de agosto de 2017 al 5 de septiembre de 2020 -, nunca le importó si las empresas iban mal o bien, más aún que se dio el tiempo de la pandemia del **COVID – 19**, y que todas las empresas se vieron seriamente afectadas, nunca le ofreció dinero alguno al hoy demandado, para asumir las pérdidas y el decrecimiento del valor de las mismas, o para inyectar capital a dichas sociedades comerciales. Tampoco invirtió suma alguna, ni trabajo en los inmuebles, sobre los cuales reclama un mayor valor, o mejoras sobre los mismos.

Esta excepción de mérito por tanto debe prosperar, y así le ruego al Señor Juez declararla.

**SEXTA EXCEPCIÓN DE MÉRITO: MALA FE DE LA DEMANDANTE.** La que fundamento así: La demandante sabe a ciencia cierta, que no realizó aportes, ni tuvo el *Animus lucran di* o intención de participar en las utilidades o beneficios, ni el *Animus o afecctio societatis*, esto es, la intención de colaborar en las empresas o sociedades que ya le habían sido adjudicadas al hoy demandado: **FLORO ISRAEL SALZAR GÓMEZ** por medio de la Escritura Pública No. 489 del 17 de febrero del año 2014 de la Notaría Cuarta del Círculo de Medellín, por medio del cual se había legalizado la **DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** que entre ella: Luz Marina Duque Salazar, y mi poderdante: **FLORO ISRAEL SALAZAR GÓMEZ**, entre el 26 de agosto del año 2017 y el 5 de septiembre del año 2020; antes por el contrario, sin ser clara en cómo y porqué considera que se dio: “durante la unión marital de hecho obtuvieron réditos, rentas, frutos y mayor valor de bienes adquiridos antes de iniciar la unión marital, ...”, quiere dar a entender que a más de la convivencia permanente con **CARÁCTER AFECTIVO** que se dio entre ellos durante ése tiempo en bien de sus hijos menores, también se constituyó sobre dichos bienes que relaciona en el **HECHO DÉCIMO**, una verdadera sociedad **PATRIMONIAL DE HECHO**. Contraría así con sus afirmaciones mal intencionadas, la Sentencia **SC – 2016 (PROCESO: 68755 31 03 002 2008 00129**

00), referida ya en este escrito de contestación de demanda a modo de jurisprudencia, cuando textualmente en ella se lee que para que exista sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes, se deben dar los siguientes presupuestos: ***“1. Aportes recíprocos de cada integrante. 2. Animus lucran di o participación en las utilidades o beneficios y pérdidas, y 3. Animus o affectio societatis, esto es, intención de colaborar en un proyecto o empresa común; al margen de aquélla vivencia permanente con carácter afectivo”.***

Antes por el contrario, debe afirmarse que para la fecha en que se presentó la demanda que ahora se descurre, ***ya existía la escritura pública número: 489 desde el 17 de febrero del año 2014 de la Notaría Cuarta de Medellín, donde textualmente se había pactado entre su poderdante: LUZ MARINA DUQUE SALAZAR, y el hoy demandado: FLORO ISRAEL SALAZAR GÓMEZ, en los hechos: OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO, lo siguiente: En el NUMERAL OCTAVO, se dejó escrito en forma clara lo siguiente: “Que los bienes que los cónyuges adquieran con posterioridad a la fecha de esta escritura, serán de propiedad exclusiva de cada uno de ellos y quedarán a responsabilidad de quien los adquiera”; en el NUMERAL NOVENO, se dejó escrito en forma clara y textual, lo siguiente: “Que en los términos anteriores y de conformidad con las leyes que regulan la materia, los comparecientes dejan DISUELTA Y LIQUIDADA la Sociedad Conyugal existente entre ellos y declaran a paz a salvo entre sí por bienes aportados al matrimonio y declaran los comparecientes obrando en las calidades renuncian a cualquier reclamación judicial o extrajudicial que por estos conceptos puedan ocurrir”; y en el NUMERAL DÉCIMO, quedó expresado todavía en forma más clara, del por qué la señora LUZ MARINA DUQUE SALAZAR no puede reclamar ahora ningún bien PATRIMONIAL, de los que afirma se adquirieron durante la existencia de una SOCIEDAD MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, pues quedó perfectamente anotado: “DÉCIMO: Que si aparecieran más bienes que no se relacionen en esta liquidación, éstos serán de quien los haya adquirido, y que desde ahora RENUNCIAN EN FORMA RECÍPROCA A CUALQUIER RECLAMACIÓN”.***

Además la demandante: LUZ MARINA DUQUE SALAZAR de mala fe, está alegando hechos contrarios a la realidad, de seguir insistiendo que realizó aportes en las sociedades y sobre los inmuebles, con el único ánimo de PARTICIPAR EN LOS BENEFICIOS, PERO TAMBIÉN DE ASUMIR LAS PÉRDIDAS, sobre los cuales reclama un mayor valor de dichas sociedades comerciales que ella relaciona, o sobre los inmuebles en que ella igualmente pretende recibir utilidades en una eventual declaratoria de existencia de una sociedad patrimonial de hecho; o como ella pregona textualmente: ***“...durante la unión marital de hecho obtuvieron réditos, rentas, frutos y mayor valor de bienes adquiridos antes de iniciar la unión marital...”.*** (VER HECHO DÉCIMO DE LA DEMANDA).

Es por lo anterior que al momento de conferírseme el poder para proceder con la contestación de la presente demanda, el señor **FLORO ISRAEL SALAZAR GÓMEZ** me facultó expresamente para demandar la temeridad y mala fe, tanto de la demandante como de su apoderada, pues olvidaron adrede, siendo conscientes de ello, ya que inclusive fue la misma abogada quien afirmó cuando solicitó la citación a audiencia de conciliación extraproceso que se llevó a cabo en el **CENTRO DE CONCILIACIÓN CUYA ACTA DE CELEBRACIÓN DE LA MISMA FUE APORTADA A LA DEMANDA QUE SE DESCORRE**, misma que tiene como fecha: 12 de febrero del año 2021 a las 9 a.m., que sabía de la existencia de la Escritura Pública Número: 489 del 17 de febrero del año 2014 de la Notaría Cuarta, y **SIN EMBARGO**, relaciona como bienes adquiridos durante la existencia de la sociedad marital de hecho que alegan ellas que existe, bienes que fueron YA objeto de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, como son: las acciones en el **GRUPO INVERSIONISTA GUAYAQUIL ASOCIADOS S.A.S.**, y también en **INVERSIONES GRAN GUAYAQUIL S.A.S.** Nunca sobre estas dos sociedades, entre el 26 de agosto de 2017 y el 5 de septiembre de 2020, la señora: **LUZ MARINA DUQUE SALAZAR** hizo aportes ni en dinero, ni en trabajo, con la intención de repartirse con el demandado las ganancias, y con la firme intención de asumir pérdidas en caso de estas haberse presentado.

Además ambas olvidan a propósito (con temeridad y mala fe), o sea tanto la abogada, doctora: **MARLY SALDARRIAGA ZAPATA**, como la demandante: **LUZ MARINA DUQUE SALAZAR**, que las mejoras que fueron realizadas en el bien inmueble ubicado en la Carrera 77 B nro. 48 – 106, o sea los apartamentos que dicen fueron construidos durante la vigencia de la sociedad patrimonial, **YA SOBRE ÉSE INMUEBLE**, por lo que se anotó en los **NUMERALES: OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO**, a más que **NO SE PUEDE REALIZAR NINGUNA RECLAMACIÓN NI JUDICIAL, NI EXTRAJUDICIAL**, quien tiene la titularidad sobre el mismo ante la **ORIP** de Medellín, es la señora **MARIA CONSUELO GÓMEZ LÓPEZ**, y fue ella quien con su patrimonio económico y ayuda de varios de sus hijos entre ellos el hoy demandado: **FLORO ISRAEL SALAZAR GÓMEZ**, para tranquilidad de ella en su vejez, quien realizó las mejoras existentes en dicho predio – que describe la demandante como 10 apartamentos sobre los que reclama aumentaron el valor del inmueble, como si fuese propiedad del demandado, **NO OBSTANTE RECONOCER** que dicho inmueble está en cabeza de la señora **MARÍA CONSUELO GÓMEZ LÓPEZ**.

Igualmente como propietaria inscrita del inmueble ubicado en la Carrera 77 B nro. 48 – 106, fue que solicitó la documentación aportada al presente escrito como **prueba a.9.**, que contiene la “Viabilidad de aprobación y liquidación de expensas. Radicado: 05001 - 4 – 21 – 1747 del 14 de enero del año 2022. Contiene dicha prueba también, la aprobación de planos PH, a nombre de la misma señora: **MARÍA CONSUELO GÓMEZ LÓPEZ**, Número: FE16226, factura del 20/01/22.

**Nunca Señor Juez, se dio entre la hoy demandante y el demandado, *la affectio societatis*, ni una intención clara de repartirse ganancias resultantes del trabajo, en forma de la pretendida sociedad de hecho; salvo Respetado Señor Juez Quinto de Familia del Circuito de Oralidad de Medellín, que el demandado: FLORO ISRAEL SALAZAR GÓMEZ, en aras de que se conozca la verdad, RECONOCE que ÚNICAMENTE se dio una clara intención realizar aportes tanto de la señora LUZ MARINA DUQUE SALAZAR como por parte de mi representado; un verdadero ánimo de lucrarse de las participaciones en la utilidad y beneficios, pero también en las pérdidas, al haber tenido una verdadera intención (Animus) de asociarse, al margen de la convivencia permanente con carácter afectivo, en una sociedad denominada: BIO SEVEN FOOS.A.S., CON NIT: 901360210 – 2 con domicilio en la ciudad de Medellín, con Matrícula No.: 21 – 666017 – 12.**

**Conforme lo anterior esta excepción de mérito debe prosperar, y así le ruego declararlo Señor Juez.**

**SÉPTIMA EXCEPCIÓN DE MÉRITO: Le ruego al Señor Juez de la causa, declarar cualquier EXCEPCIÓN que resultare probada en el transcurso del proceso a favor de mi poderdante, con base en las normas procesales que permiten se propongan excepciones de mérito, no únicamente con la contestación de la demanda, sino en cualquier momento en que resulten acreditados los hechos en que ellas pueden fundarse, hasta antes que el expediente entre para dictar sentencia de fondo, con excepción de las establecidas legalmente.**

**PRUEBAS: Le ruego tener como prueba y ordenar la práctica de las siguientes:**

**a. DOCUMENTAL. Le ruego tener como prueba en favor del demandado: FLORO ISRAEL SALAZAR GÓMEZ, las siguientes:**

**a.1. El poder conferido por el demandado al suscrito apoderado.**

**a.2. Escritura Pública No. 3056 de fecha: 15 de noviembre del año 2018 de la Notaría 23 del Círculo de Medellín, por medio de la cual el señor FLORO ISRAEL SALAZAR GÓMEZ había adquirido los derechos hereditarios dentro de la sucesión de la causante: ORLANDA DE JESÚS SIERRA RESTREPO, que después autorizó fueran adjudicados a la DEMANDANTE EN EL ASUNTO DE LA REFERENCIA: LUZ MARINA DUQUE SALAZAR, tal y como consta en la Escritura Pública No. 642 del 19 de marzo del año 2021 – cuando ya estaban separados, toda vez que la convivencia alegada en la demanda, terminó el 5 de septiembre del año 2020 -.**

**a.3. Escritura Pública No. 3057 de fecha: 15 de noviembre del año 2018 de la Notaría 23 del Círculo de Medellín, por medio de la cual el señor FLORO ISRAEL**

**SALAZAR GÓMEZ** había adquirido otros derechos hereditarios dentro de la sucesión de la causante: **ORLANDA DE JESÚS SIERRA RESTREPO**, que después autorizó fueran adjudicados a la **DEMANDANTE EN EL ASUNTO DE LA REFERENCIA: LUZ MARINA DUQUE SALAZAR**, tal y como consta en la Escritura Pública No. 642 del 19 de marzo del año 2021 – cuando ya estaban separados, toda vez que la convivencia alegada en la demanda, terminó el 5 de septiembre del año 2020 -.

a.4. Copia de la Escritura Pública Número: 642 del 19 de abril del año 2021 de la Notaría 23 del Círculo de Medellín, que da cuenta del inmueble con el cual el demandado **FLORO ISRAEL SALAZAR GÓMEZ**, creyó había llegado a un acuerdo de pago de las acciones o porcentaje que la demandante: **LUZ MARINA DUQUE SALAZAR** adquirió en la sociedad: “**BIO SEVEN FOOD S.A.S.**”, así ella no aparezca como socia en dicha sociedad, pues las 40.000 acciones adquiridas entre ella y el señor **FLORO ISRAEL SALAZAR GÓMEZ**, todas estaban por acuerdo entre ellos, a nombre de éste último, pero que ya las vendió como se prueba con el documento anexado a esta contestación como prueba a.6). Pero el demandado en aras de la buena fe, y obrando sin temeridad alguna, reconoce al descorrer el presente traslado de demanda, que sobre dicha sociedad, si existió una verdadera **INTENCIÓN DE REPARTIRSE UTILIDADES, PERO TAMBIÉN DE ASUMIR PÉRDIDAS**, y que por lo tanto, sobre esta sociedad **BIO SEVEN FOOD S.A.S.**, si existió entre ellos una sociedad patrimonial de hecho, misma que ante las **PRETENSIONES DE LA DEMANDA**, deberá ser incluida como haber de la **ÚNICA SOCIEDAD PATRIMONIAL** que se reconoce por parte de mi mandante que realmente existió. Aunque no aparece el señor **FLORO ISRAEL SALAZAR GÓMEZ** por parte alguna en dicha escritura pública No. 642 mencionada en este prueba, se prueba que él, y sólo él de su propio y exclusivo patrimonio, adquirió por compra unos derechos herenciales (**ver pruebas: a.2., y: a.3.**, anexadas a esta contestación de demanda); y que esos mismos derechos adquiridos como subrogatario, permitió fueran adjudicados dentro de la liquidación de la herencia del causante: **ORLANDA DE JESÚS SIERRA RESTREPO**, en favor de la hoy demandante: **LUZ MARINA DUQUE SALAZAR**, como se prueba debidamente con las escrituras públicas: 642 del 19 del mes de marzo del año 2021 de la Notaría 23 del Círculo de Medellín; la No. 3056 del 15 de noviembre del año 2018 de la Notaría Única de Marinilla, y la No. 3057 del 15 de noviembre del año 2018 de la Notaría 23 de Medellín.

a.5. Derecho de Petición de fecha: 31 de enero del año 2022, elevado vía correo electrónico, ante la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN – ZONA SUR** – para que expidiera el Certificado de Libertad del inmueble con M.I. No. 001 – 29668, que corresponde al inmueble con el cual mi poderdante pretendió cancelar a la demandante en el asunto de la referencia, las acciones o porcentaje de acciones que tenía sobre la sociedad **BIO SEVEN FOOD S.A.S.**, al haber autorizado que se hiciera a nombre de ésta, la adjudicación de los derechos hereditarios que él – el demandado - había adquirido en calidad de

subrogatario, por compra que hiciera a varios herederos en la sucesión de la causante: **ORLANDA DE JESÚS SIERRA RESTREPO**. Como no se pudo obtener a tiempo el citado Certificado de Libertad para la fecha de contestación de esta demanda donde ya aparezca la señora **LUZ MARINA DUQUE SALAZAR** con el porcentaje que se le adjudicó, por cuanto estaba para calificación el trabajo de partición y adjudicación, es por eso que le ruego al Señor Juez de la Causa, que al tenor del artículo 82, numeral 6° del Código General del Proceso, ordene se oficie a dicha **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS - Zona Sur -**, para que a costa del interesado: **FLORO ISRAEL SALAZAR GÓMEZ**, se envíe a su Despacho dicho Certificado de Libertad.

a.5.1. Foto del envío del Derecho de petición aportado como **prueba anterior y/o a.5.**, al correo electrónico: [Nubia.velez@supernotariado.gov.co](mailto:Nubia.velez@supernotariado.gov.co), correspondiente a la Señora Registradora de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur -, el día: 1/02/2022 a las 2:22 p.m. Este correo electrónico aparece en la página de la Súper notariado (oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur -).

a.5.2. Foto del envío del Derecho de petición aportado como **prueba a.5.**, al correo electrónico: [ofiregismedellinzonasur@supernotariado.gov.co](mailto:ofiregismedellinzonasur@supernotariado.gov.co), correspondiente a la ORIP, Medellín – Zona Sur -, el día: 1/02/2022 a las 2:22 p.m. Este correo electrónico aparece en la página de la Súper notariado (oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur -).

a.6. Documento que contiene la venta de las 40.000 acciones que tenía en **BIO SEVEN FOOD S.A.S.** el señor **FLORO ISRAEL SALAZAR GÓMEZ**, mediante ACTA No. 006 de fecha: 10 de febrero del año 2021, cuando ya había autorizado a la hoy demandante: **LUZ MARINA DUQUE SALAZAR** y a los herederos de la causante: **ORLANDA DE JESÚS SIERRA RESTREPO**, para que dentro de la liquidación de la herencia de ésta, se realizara a nombre de aquella, la adjudicación a que hace alusión la Escritura Pública No. 642 del 19 de marzo del año 2021 (**ver prueba a.4.** aportada a esta contestación de demanda). Las acciones fueron vendidas como lo ordena la ley, previo ofrecimiento que se hizo a los socios de la citada sociedad **BIO SEVEN FOOD S.A.S.**, mediante **ASAMBLEA** de fecha: 10 de febrero del año 2021. (NOTA IMPORTANTE. La desvalorización de las acciones de la Sociedad **BIO SEVEN FOOD S.A.S.**, la conoce suficientemente la demandante, y así deberá ratificarlo bajo juramento en el interrogatorio de parte que se decrete en la oportunidad procesal correspondiente).

a.7. Un (1) avalúo del bien inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 001 – 29668, del inmueble con el cual se pretendió cancelar a la demandante la inversión que el demandado reconoce hizo en la adquisición de las acciones que en la sociedad **BIO SEVEN FOOD S.A.S.**, estaban a nombre del demandado: **FLORO ISRAEL SALAZAR GÓMEZ**.

**A.8. Soporte del PASIVO adquirido por el señor FLORO ISRAEL SALAZAR GÓMEZ durante el período de tiempo comprendido del 26 de agosto del año 2017 y el 5 de septiembre de 2020 – que duró la unión marital de hecho entre la demandante y el demandado -, que demostrarse que efectivamente se dio una sociedad patrimonial de hecho en la forma demandada, las sumas CANCELADAS EXCLUSIVAMENTE POR EL DEMANDADO A QUIEN REPRESENTO: FLORO ISRAEL SALAZAR GÓMEZ, deberán ser COMPENSADAS POR LA DEMANDANTE: LUZ MARINA DUQUE SALAZAR, en un cincuenta por ciento (50%); así: conforme la Constancia y/o certificación expedida por el BANCO CAJA SOCIAL – SUCURSAL MEDELLÍN -, sobre un préstamo hecho en favor del hoy demandado: FLORO ISRAEL SALAZAR GÓMEZ, por valor de \$ 100.000.000.oo el día 20 de Noviembre del año 2018, cuando aún estaba vigente la UNIÓN MARITAL DE HECHO demandada, la que se alega ocurrió entre el 26 de agosto del año 2017 al 5 de septiembre del año 2020. EL 50% de éste préstamo que está a nombre del hoy demandado: FLORO ISRAEL SALAZAR GÓMEZ, de demostrarse por parte de la demandante: LUZ MARINA DUQUE SALAZAR que efectivamente se dio una sociedad patrimonial de hecho con el demandado entre esas fecha señaladas, deberá asumir la demandante: LUZ MARINA DUQUE SALAZAR, el cincuenta por ciento (50%) de dicho PASIVO, o sea la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$ 50.000.000., toda vez que quien lo ha cancelado en FORMA EXCLUSIVA CON SU PATRIMONIO, ha sido el hoy demandado: FLORO ISRAEL SALAZAR GÓMEZ). Igualmente conforme aparece en el certificado o constancia expedida por BANCOLOMBIA S.A., en relación con el crédito No. 12400833362, con un saldo de 750.509.797. EL 50% de éste préstamo que está a nombre del hoy demandado: FLORO ISRAEL SALAZAR GÓMEZ, de demostrarse por parte de la demandante: LUZ MARINA DUQUE SALAZAR que efectivamente se dio una sociedad patrimonial de hecho con el demandado, deberá asumir la demandante: LUZ MARINA DUQUE SALAZAR el cincuenta por ciento (50%) de dicho PASIVO. o sea la suma de 375.254.898,50, toda vez que quien lo ha cancelado en FORMA EXCLUSIVA CON SU PATRIMONIO, ha sido el hoy demandado: FLORO ISRAEL SALAZAR GÓMEZ. (Ver relación realizada en el acápite del JURAMENTO ESTIMATORIO).**

**a.9. Documento expedido por la CURADURÍA URBANA DE MEDELLÍN, que da cuenta de la “Viabilidad de aprobación y liquidación de expensas, radicado: 05001 – 4 – 21 – 1747 del 14 de enero del año 2022, concedida a la señora: MARIA CONSUELO GÓMEZ LÓPEZ, sobre el inmueble ubicado en la Carrera 77 No. 48 – 106. Factura por \$ 2.641.353, aprobación de planos para propiedad horizontal No. FE16226 cancelado el 20/01/2022.**

**a.10. Documento que contiene recibo de consignación realizada por el demandado: FLORO ISRAEL SALAZAR GÓMEZ, a la cuenta de la demandante: LUZ MARINA DUQUE SALAZAR, por valor de \$ 1.477.777, por concepto de cuota pactada para la manutención de sus hijos menores.**

**a.11. Le ruego tener como prueba también en favor de la parte demandada que represento, y al tenor del artículo 96, numeral 4 del Código General del Proceso, que forma textual prescribe: “ARTÍCULO 96. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. La contestación de la demanda contendrá: (...). 4. La petición de las pruebas que el demandado pretenda hacer valer, si no obraren en el expediente”; las siguientes pruebas aportadas ya al proceso por la parte demandada, como ANEXO No. 1: a. El registro de matrimonio. b). Registro civil de nacimiento de CAROLINA SALAZAR DUQUE. c).Registro civil de nacimiento de SAMUEL SALAZAR DUQUE. d).Copia de la Escritura Pública No. 489 del 17 de febrero de 2014 de la Notaría Cuarta de Medellín, DONDE APARECE LA CONSTANCIA DEL DIVORCIO Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL que existía entre ellos – consta de 14 folios -, que da cuenta de los bienes: sociedades e inmuebles que ya fueron objeto de liquidación y adjudicación, y que por tanto sobre ellos no se puede realizar ninguna reclamación, NI JUDICIAL NI EXTRAJUDICIAL, lo cual fue pactado en dicha escritura EN FORMA EXPRESA, entre la hoy demandante: LUZ MARINA DUQUE SALAZAR, y el hoy demandado: FLORO ISRAEL SALAZAR GÓMEZ, entre ellos los inmuebles con M.I. No. 001 – 592073 de la ORIP Medellín – Zona Sur, del inmueble ubicado en la Carrera 77 B No. 48 106, # 101; y la No. 001 – 592072, inmueble ubicado en la Carrera 77 B No. 48 – 106, Garaje. e).Certificado afiliación al PBS SURA de los dos hijos menores, de la ex – cónyuge y del mismo Floro Israel Salazar. f). El poder conferido a su apoderada. Los anteriores documentos fueron relacionados así en forma textual por la apoderada de la demandante: “Poder otorgado por la demandante. - Registro Civil de Matrimonio de los señores Luz Marina Duque Salazar y Floro Israel Salazar Gómez, con la nota de divorcio y liquidación de sociedad conyugal. - Registro Civil de Nacimiento de los menores (sic) Carolina y Samuel Salazar Duque. - Escritura pública No. 489, otorgada el día 17 de febrero del año 2014, en la Notaría Cuarta del Circulo (sic) de Medellín, a través de la cual los señores Floro Israel Salazar Gómez y Luz Marina Duque Salazar, liquidaron la sociedad conyugal. Consta de 14 folios. - Constancia de afiliación a EPS Sura, de los señores Floro Salazar Gómez, como titular y de la señora Luz Marina Duque Salazar y los menores Carolina y Samuel, como beneficiarios”. Con dicha ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 489, otorgada ante las Notaría Cuarta del Círculo de Medellín, de fecha: 17 DE FEBRERO DEL AÑO 2014, se demuestra sin lugar a equívocos que la demandante no puede reclamar NADA SOBRE LOS BIENES RELACIONADOS EN EL HECHO DÉCIMO DE LA DEMANDA, si se tiene en cuenta la claridad de los HECHOS: OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO de la misma, que: conforme al NUMERAL OCTAVO, se dejó escrito en forma clara lo siguiente: “Que los bienes que los cónyuges adquieran con posterioridad a la fecha de esta escritura, *serán de propiedad exclusiva* de cada uno de ellos y quedarán a responsabilidad de quien los adquiera”; en el NUMERAL NOVENO, se dejó escrito en forma clara y textual, lo siguiente: “Que en los términos anteriores y de conformidad con las leyes que regulan la materia, los comparecientes dejan**

**DISUELTA Y LIQUIDADADA la Sociedad Conyugal existente entre ellos y declaran a paz a salvo entre sí por bienes aportados al matrimonio y *declaran los comparecientes obrando en las calidades renuncian a cualquier reclamación judicial o extrajudicial que por estos conceptos puedan ocurrir***”, y en el **NUMERAL DÉCIMO**, quedó expresado todavía en forma más clara, del por qué la señora **LUZ MARINA DUQUE SALAZAR** no puede reclamar ahora ningún bien **PATRIMONIAL**, de los que afirma se adquirieron durante la existencia de una **SOCIEDAD MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, pues quedó perfectamente anotado: **“DÉCIMO: Que si aparecieran más bienes que no se relacionen en esta liquidación, éstos serán de quien los haya adquirido, y que desde ahora RENUNCIAN EN FORMA RECÍPROCA A CUALQUIER RECLAMACIÓN”**.

a.12. Le ruego tener como prueba también en favor de la parte demandada que represento, y al tenor del artículo 96, numeral 4 del Código General del Proceso, que forma textual prescribe: **“ARTÍCULO 96. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. La contestación de la demanda contendrá: (...). 4. La petición de las pruebas que el demandado pretenda hacer valer, si no obraren en el expediente”**; las siguientes pruebas aportadas ya al proceso por la parte demandada, como ANEXO No. 2: a. Recibo expedido el día 3 de octubre del año 2020 por valor de \$ 1.880.000, por parte del señor: **CARLOS ALFONSO BUILES BARRERA**, suma recibida del señor: **FLORO ISRAEL SALAZAR GÓMEZ**, por concepto de pago del canon de arrendamiento donde viven sus hijos menores. c).Recibos de EPM, del apartamento donde residen los hijos menores de mi poderdante con la demandante. c).Circular del Colegio LATINO que da cuenta del valor de la pensión mensual estipuladas en dicho Colegio Educativo donde estudian sus hijos menores. d).Certificado **CLUB DEPORTIVO RUNNERS BMX**, aclarando que ya los hijos menores del demandado, no **ESTÁN AFILIADOS A DICHO CLUB DEPORTIVO**. e).Otros recibos de otros gastos que la demandante alega realizó en bien de sus hijos menores, que en nueve (9) folios, hacen alusión a: al recibo de EPM del apartamento 1304, por valor de \$ 392.818.oo, una circular del Colegio Latino de octubre 10 de 2021, por \$ 747.508 grados del 8° al 11°; recibo del Club Deportivo de BMX por \$ 80.000.oo de cada uno de los dos hijos menores, un recibo de plan lectura del hijo menor por \$ 120.000.oo, un recibo de arreglo bicicleta por \$ 150.000., sin aclarar cada cuánto se hace dicho arreglo, o si fue por una sola vez, comprobante de pago de unos guantes por \$ 89.990, y de \$ 264.00 de enero 28 del año 2021 de dos bitácoras – camisetas y sudadera de ambos hijos – se hizo por una sola vez se puede deducir, recibos de ropa sin especificar cada cuanto se hace dichas compras por dicho concepto, si una vez, o dos veces al año, por \$ 98.800, 210.000., \$ 139,000., 134.000. f).Constancia de **NO ACUERDO** No. 01563 conciliación extraproceso, en cuatro folios. g). El poder conferido a la apoderada por parte de la demandante, en el cual como podrá constatarse no se confirió la facultad expresa para adelantar una demanda por **REAJUSTE DE**

**CUOTA ALIMENTARIA, sino para hacer fijar UNA CUOTA ALIMENTARIA, y ésta ya está fijada. Las anteriores pruebas, fueron relacionadas en forma textual por la apoderada de la demandante, así: “Poder otorgado por la demandante. - Un folio que contiene recibo de caja, por el pago del canon de arrendamiento del apartamento ocupado por la señora Luz Marina Salazar Duque y sus hijos menores, y el cual es pagado por Ella. - Cuenta de servicios públicos del inmueble ocupado por la señora Luz Marina Duque Salazar y sus hijos menores. - Dos folios del Colegio Latino, donde estudian los menores, en los cuales consta el valor de la matrícula (sic) para el año 2021, la mensualidad y otros cobros periódicos. - Constancia del Club Deportivo Runners BMX, donde se encuentran matriculados los menores, y son deportistas de alto rendimiento. - Nueve folios que contienen facturas de compras y gastos, para la manutención de los hijos menores. - Constancia de no acuerdo, expedida por el Centro de Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos de UNAULA. Consta de 4 hojas. - Folio de matrícula inmobiliaria No. 018 – 159663 de la oficina de IIPP de Marinilla – Antioquia. Dos folios. - Folio de matrícula inmobiliaria No. 001 – 170180 de la Oficina de IIPP – zona Sur de Medellín siete folios. - Folio de matrícula inmobiliaria No. 001 – 592074 de la Oficina de IIPP – zona Sur de Medellín 6 folios. - Folio de matrícula inmobiliaria No. 001 – 592072 de la Oficina de IIPP – zona Sur de Medellín cinco folios. - Folio de matrícula inmobiliaria No. 001 – 592073 de la Oficina de IIPP – zona Sur de Medellín cinco folios. - Certificado de Existencia y Representación Legal de la Empresa BIO SEVEN FOOD S.A.S.-siete folios. - Certificado de Existencia y Representación Legal de la Empresa INVERSIONES GRAN GUAYAQUIL S.A.S. – diez folios. - Certificado de Existencia y Representación Legal de la Empresa GRUPO INVERSIONISTA GUAYAQUIL ASOCIADOS S.A.S. – ocho folios”.**

**a.13. Le ruego tener como prueba que ya obra en el proceso (Artículo 96, numeral 4º del Código General del Proceso), como prueba de la NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO QUE ADMITIÓ LA DEMANDA, enviada al demandado *FLORO ISRAEL SALAZAR GÓMEZ* el día 17 de diciembre del año 2021, DONDE CLARAMENTE APARECEN LA NULIDAD PLANTEADA al contestar la demanda. (Ya se aportó al presentar LA EXCEPCIÓN DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN).**

**a.14. Le ruego tener como prueba el AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, el cual ya fue aportado al proponer la nulidad por INDEBIDA NOTIFICACIÓN.**

**a.15. Copia de la Escritura Pública No. 219 del 3 de febrero del año 2017 de la Notaría Única de Marinilla, que da cuenta por la fecha de adquisición, que fue adquirido el bien inmueble ubicado en el municipio del PEÑOL enunciado en el HECHO DÉCIMO, por fuera del período de tiempo comprendido entre el 26 de agosto de 2017 y 21 5 de septiembre de 2020. Este inmueble en la actualidad, no le pertenece al señor *FLORO ISRAEL SALAZAR GÓMEZ*, ni hizo mejoras de consideración en el antes de venderlo.**

**a.16. Copia de la escritura pública No. 1522 de la Notaría 23 del Círculo de Medellín, por medio de la cual la hoy demandante: LUZ MARINA DUQUE SALAZAR había adquirido por compra y que vendió posteriormente para invertir en la sociedad: ALHEA NUTRITION S.A.S.**

**a.17. Certificado de existencia y representación de la sociedad: ALHEA NUTRITION S.A.S., dentro de la cual aunque no aparecen ni demandante ni demandado en el asunto de la referencia, si había adquirido unas acciones, dentro de dicha sociedad que después entró en liquidez y se terminó, pero que gracias a los conocimientos adquiridos y al autor intelectual de ella, fue que se fundó la sociedad: BIO SEVEN FOOD S.A.S.**

**b. INTERROGATORIO DE PARTE. Le ruego decretar el interrogatorio de parte para la demandante: LUZ MARINA DUQUE SALAZAR, el cual le formularé en forma oral el día y hora que se señale con tal fin, o conforme a pliego escrito que conforme a la ley procesal, se permite presentar antes de la audiencia señalada con tal fin.**

**c. DECLARACIÓN DE TERCEROS: Para probar los fundamentos de la respuesta dada a los hechos de la demanda, especialmente para probar que los bienes sobre los que la demandante predica existieron réditos, rentas, frutos y mayor valor, durante la existencia de la unión marital entre compañeros permanentes demandada, no se dieron; además para probar que la demandante no realizó aportes ni en dinero ni en trabajo en las sociedades donde reclama réditos, rentas o mayor valor, que en ningún momento aportó económicamente a su conformación, mantenimiento o crecimiento, sino que desde hacía varios años tampoco brindaba su ayuda moral o emocional a su compañero, puesto que sus constantes quejas y reclamos por la ausencia de este apenas lógica, ya que se hacía necesaria largas jornadas de trabajo por parte del demandado, lo que provocaba mucho estrés y malestar continuo en éste, lo que llevó a dar por finalizada en bien de los hijos menores su relación con la demandante, le ruego decretar la declaración de las siguientes personas, todas mayores de edad, vecinas y residentes como señalará al mencionar a cada uno:**

**- YOLIMA ASTRID MORALES GÓMEZ, mayor de edad, vecina y residente en Medellín, en la Calle 96 No.46 A - 51, APTO. 201, Correo electrónico para recibir notificaciones: [yolimamoraes15@hotmail.com](mailto:yolimamoraes15@hotmail.com), Celular: 300 499 13 56; quien en calidad de CONTADORA del señor: FLORO ISRAEL SALAZAR GÓMEZ, rendirá su testimonio tendiente a desvirtuar los hechos de la demanda, sobre todo el conocimiento que tenía la demandante: LUZ MARINA DUQUE SALAZAR, sobre el estado de DECRECIMIENTO en que se encontraban las sociedades descritas en el HECHO DÉCIMO de la demanda, al igual que los PASIVOS adquiridos por el demandado: FLORO ISRAEL SALAZAR GÓMEZ, sobre todo en tiempo de Pandemia, y en general entre el 26 de agosto del año 2017 y el 5 de septiembre del año 2020 - fecha de la convivencia -.**

- **ELKIN ALBERTO SOTELO YAGAMA**, mayor de edad, vecino y residente en Medellín, en la Carrera 77 A No. 48 B – 13, Correo electrónico para recibir notificaciones: [elkin.sote@hotmail.com](mailto:elkin.sote@hotmail.com), Celular: 311 523 98 06, quien como perito ampliará de considerarse necesario, su dictamen pericial rendido y aportado como prueba a.7.

- **TINEKE CRISTINA TARAZONA VALENZUELA**, mayor de edad, vecina y residente en Medellín, Calle 6 Sur No. 80 – 23, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 43.871.324, con Correo electrónico para recibir notificaciones: [biotunicaherbalsas@gmail.com](mailto:biotunicaherbalsas@gmail.com), Celular: 315 687 02 39, quien como laboró en **BIO SEVEN FOOD S.A.S.**, y sabe que la hoy demandante tenía conocimiento sobre la desvalorización de las acciones de esta sociedad, como decreció en vez de crecer en su valor.

- **NILSON FARLEY VILLA VELAQUEZ**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.152.448.464, vecino y residente en Medellín – Antioquia, en la Calle 6 Sur No. 81 B – 68, interior 138, correo [nilsonvilla954@gmail.com](mailto:nilsonvilla954@gmail.com), quien como trabajador de las mejoras realizadas en los dos (2) inmuebles ubicado en la ciudad de Medellín, descritos en la presente contestación de demanda como de propiedad de la señora **MARIA CONSUELO GÓMEZ LÓPEZ**, deberá declarar todo lo que sepa al respecto: quien lo contrató, por insinuación de quién, quien le canceló las mejoras que realizó. Declarará si sabe que sabe o no, que las mejoras realizadas sobre los inmuebles ubicados en Medellín, en la Carrera 77B No. 48 – 104, folio de matrícula inmobiliaria No. 001 – 592072 de la Oficina de Registro de IIPP – zona Sur de Medellín y el otro, en la Carrera 77 B No. 48 – 106, interior 101, folio de matrícula inmobiliaria No. 001 – 592073 de la Oficina de Registro de IIPP de Medellín – zona Sur, fueron canceladas por la señor. **MARÍA CONSUELO GÓMEZ**, y con la ayuda de varios de sus hijos, quienes asegurarle su futuro. Esta declaración está respaldada además, con la prueba a.9, aportada a este escrito de contestación de demanda.

- **CARLOS ALBEIRO RAIGOSA TAMAYO**, mayor de edad, vecino y residente en Medellín – Antioquia, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.: 71.602.688., y tiene las siguientes direcciones para recibir notificaciones judiciales: Correo electrónico: [albeioraigoza@hotmail.com](mailto:albeioraigoza@hotmail.com) , Celular: 318 377 70 44, quien como acreedor del señor **FLORO ISRAEL SALAZAR GÓMEZ**, por deuda adquirida durante el período de tiempo comprendido entre el 26 de agosto del año 2017 y el 5 de septiembre del año 2020, deberá ser llamado a declarar, cuál fue el capital prestado, garantizado en que título valor, cuánto se le adeuda por concepto de capital e intereses, si ya está en mora el deudor y desde cuándo. La letra de cambio fue firmada el día 17 de marzo del año 2019, y la copia deberá ser aportada por el acreedor el día de su declaración ante su Despacho.

- **SOBRE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA DEMANDANTE:** Se hace necesario Reiterar que con la totalidad de la prueba documental que fuera aportada por la parte demandante, como fundamento y evidencia de lo que pregona en sus

**HECHOS y PRETENSIONES, no se evidencia que efectivamente entre demandante y demandado se haya dado una sociedad patrimonial de hecho. NO demuestra ni el aporte en dinero o trabajo en las sociedades sobre las cuales reclama: réditos, renta y acrecimiento.**

**FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIA APLICABLE. “...La jurisprudencia es un criterio auxiliar de la actividad judicial; excepcionalmente, claro está, podrán desconocerse los precedentes vertical y horizontal, siempre que cumplan «con la carga de exponer los motivos por los cuales no se atiende»: STC8847-2018. 30) El precedente judicial del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria tiene un cierto carácter vinculante, para cuya separación es menester que el juez ofrezca razones suficientes de su distanciamiento: SC5686-2018. 31) La sujeción del juez al ordenamiento jurídico le impone el deber de tratar explícitamente casos iguales de la misma manera, y los casos diferentes de manera distinta, y caracteriza su función dentro del Estado social de derecho como creador de principios jurídicos que permitan que el derecho responda adecuadamente a las necesidades sociales...”**

**\*SC, 12 dic. 2012, rad. No. 2003-01261-01 comunidad de vida entre los compañeros, quienes deciden unirse con la finalidad de alcanzar objetivos comunes y desarrollar un proyecto de vida compartido:**

**\*SC de 11 de marzo de 2009, Rad. 2002-00197-01,**

**\*SC-7019-2014.**

**\*S.C. Del 18 de Diciembre de 2020, Rad. 11001-31-10-023-2013-00769-01 Prescripción de la acción para solicitar disolución y liquidación de la sociedad patrimonial.**

**Sentencia C-1033/02 sobre el aporte económico en la conformación de la sociedad conyugal y patrimonial.**

**\*CSJ, SC del 12 de diciembre de 2011, Rad. N. 2003-01261-0; sobre Los actos de deslealtad entre los compañeros que producen el resquebrajamiento de la convivencia por ocasionar la ‘separación física y definitiva de los compañeros’.**

**\*La SENTENCIA SC 8225 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, que también es muy clara en señalar que: “... supuesto, el patrimonial, en la medida que estas (los concubinos y/o los compañeros permanentes) aúnan esfuerzos para estructurar un proyecto económico que responda a las complejas exigencias personales y sociales contemporáneas”. 13. No empece, esta familia sui géneris, como se advierte, anclada hoy en la regla 42 citada, per sé, no engendra sociedad patrimonial ni de gananciales, tampoco sociedad universal; pero paralelamente o sobre sus hombros, *germina una auténtica sociedad de hecho, cuando en la vida de la pareja hay: 1. Aportes recíprocos de cada integrante, 2. Ánimus lucran di o participación en las utilidades o beneficios y***

***pérdidas, y 3. Ánimus o affectio societatis, esto es, intención de colaborar en un proyecto o empresa común; al margen de aquélla vivencia permanente con carácter afectivo<sup>14</sup>. En consecuencia, puede existir una relación concubinaria con o sin sociedad de hecho (artículo 98 Código de Comercio)***

**JURAMENTO ESTIMATORIO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 206 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.** Tal como quedaron contestados los **HECHOS DE LA DEMANDA: CUARTO, QUINTO y DÉCIMO**, además, conforme existió en el presente escrito la **OPOSICIÓN** para que se acojan en la forma planteada las **PRETENSIONES: SEGUNDA y TERCERA**; igualmente como se planteó al proponer la **EXCEPCIÓN DE MÉRITO No. TRES**; y finalmente con fundamento en la **prueba a.7** – avalúo comercial del inmueble con el cual se pretendió cancelarle a la demandante: **LUZ MARINA DUQUE SALAZAR** por parte del demandado: **FLORO ISRAEL SALAZAR GÓMEZ**, la inversión en dinero que había realizado en la **SOCIEDAD: BIO SEVEN FOOD S.A.S.** – pero que la demandante no está reconociendo al estar reclamando nuevamente en su demanda el derecho que cree tener sobre esta sociedad, aunque sobre la misma ya el demandado: **FLORO ISRAEL SALAZAR GÓMEZ** no tiene acciones – **Ver prueba a.6** -, más la acreencia que existe, conforme a **LETRA DE CAMBIO** que fuera firmada por el demandado: **FLORO ISRAEL SALAZAR GÓMEZ** durante el período de tiempo comprendido entre el 26 de agosto de 2017, y el 26 de agosto del año 2020, por la suma de \$ 370.000.000.00, en favor del acreedor: **Carlos Albeiro Raigosa Tamayo**; más el mayor valor que percibió la demandante, con la transferencia que se le hizo a través de la **Escritura Pública No. 642 del 19 de marzo del año 2021 de la Notaría 23 del Círculo de Medellín**, de los derechos hereditarios que en común y proindiviso había adquirido éste último a través de las escrituras públicas **NO. 3056 y 3057** enunciadas como pruebas, se estima que la demandante debe reconocer y cancelar en favor del demandado **COMO RECOMPENSA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO** de demostrarse existió entre las fechas mencionadas, que es la suma a ser **COMPENSADA** por la demandada, y la que se **ESTIMA COMO JURAMENTO**, a saber:

- A. La suma de CIENTO NOVENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M.L. (\$ 196.240.000.00)**, que es la suma que la parte de la demandante: **LUZ MARINA DUQUE SALAZAR**, debe reconocer que ya le canceló el demandado: **FLORO ISRAEL SALAZAR GÓMEZ**: Dicha suma resulta si se tiene en cuenta que a través de la escritura pública **No. 642** mencionada, a la demandante ya se le entregó el **PRIMER PISO** del inmueble ubicado en el **Barrio Belén Las Violetas**, con **Matrícula Inmobiliaria No. 001 – 29668** de la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur** -. (**Ver Derecho de Petición**, aportado como **prueba a.5**); si se tiene en cuenta que conforme al **AVALÚO COMERCIAL** que se presenta como **prueba a.7**, como dictamen pericial

con perito idóneo: **ELKIN ALBERTO SOTELO YAGAMA**, con Registro RAA VIGENTE: 79797209, al INMUEBLE SE LE ASIGNÓ UN VALOR TOTAL DE \$ 426.240.000.00, y ella, la demandante: **LUZ MARINA DUQUE SALAZAR** sólo había aportado a la sociedad **BIO SEVEN FOOD S.A.S.**, la suma de \$ 230.000.000.00. Ese mayor valor entregado a la hoy demandante **LUZ MARINA DUQUE SALAZAR** por parte del hoy demandado: **FLOR ISRAEL SALAZAR GÓMEZ**, le deberá ser reintegrado a éste – conforme a lo probado -; y/o ser aplicado como **COMPENSACIÓN** en caso de demostrarse y/o **PROBARSE** por la demandante, que efectivamente tenía derecho a que se liquidara una sociedad patrimonial de hecho sobre las demás sociedades sobre las que pida réditos, renta, mayor valor en su demanda – Ver hechos: **CUARTO** y **DÉCIMO** de la demanda presentada -. **(Ver también pruebas: a.2., a.3, y: a.4).**

- B. Además, deberá **RECOMPENSAR LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, Y POR TANTO COMPENSAR LA DEMANDANTE**, de probar que efectivamente se dio una sociedad **PATRIMONIAL** de hecho con el demandado: **FLORO ISRAEL SALAZAR GÓMEZ**, y teniendo en cuenta la aportada a la presente contestación de la demanda (soporte **PASIVO** adquirido por el demandado durante el período de tiempo comprendido entre el 26 de agosto del año 2017 y el 5 de septiembre del año 2020, término de la convivencia entre los compañeros permanentes), al demandado: **FLORO ISRAEL SALAZAR GÓMEZ**, el cincuenta por ciento (50%) del **PASIVO** que se prueba con el documento relacionado como **prueba a.8** , o sea la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$ 50.000.000.00)**, por haber sido adquirido dicho préstamo por el hoy demandado, el día 20 de abril del año 2018, o sea durante el tiempo de la convivencia. Dice en forma textual la **prueba a.8**: “a.8. Constancia y/o certificación expedida por el **BANCO CAJA SOCIAL – SUCURSAL MEDELLÍN** -, sobre un préstamo hecho en favor del hoy demandado: **FLORO ISRAEL SALAZAR GÓMEZ**, por valor de \$ 100.000.000.00 el día 20 de abril del año 2018 (Crédito No. 31006306306), cuando aún estaba vigente la **UNIÓN MARITAL DE HECHO** demandada, la que se alega ocurrió entre el 26 de agosto del año 2017 al 5 de septiembre del año 2020. **EL 50%** de éste préstamo que está a nombre exclusivo del hoy demandado: **FLORO ISRAEL SALAZAR GÓMEZ**, de demostrarse por parte de la demandante: **LUZ MARINA DUQUE SALAZAR** que efectivamente se dio una sociedad patrimonial de hecho con el demandado, deberá asumir el cincuenta por ciento (50%) de dicho **PASIVO**”.
- C. Igualmente deberá reconocer la demandante: **LUZ MARINA DUQUE SALAZAR** de probar que efectivamente se dio una sociedad **PATRIMONIAL** de hecho con el demandado: **FLORO ISRAEL SALAZAR GÓMEZ**, y teniendo en cuenta la **prueba a.8** aportada a la presente contestación de la demanda, deberá reconocer al demandado el cincuenta por ciento (50%) del **PASIVO** (ver crédito No. 1240083362, con

saldo al 9 de febrero del año 2021 de \$ 750.509.707.00 – pero cuyo crédito fue adquirido durante el tiempo comprendido entre el 26 de agosto del año 2017 y el 5 de septiembre del año 2020, fecha en que se dio la unión marital de hecho - como bien lo sabe la demandante -. Por lo tanto la demandante: **LUZ MARINA DUQUE SALAZAR** deberá reconocer al demandado: **FLORO ISRAEL SALAZAR GÓMEZ** por este concepto, la suma de \$ 375.254.953.50. Así las cosas debe reconocer la demandante: **LUZ MARINA DUQUE SALAZAR** al demandado: **FLORO ISRAEL SALAZAR GÓMEZ**, la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 375.254.853.50)**.

- D. Además deberá cancelar como **RECOMPENSA** y/o **COMPENSACIÓN**, el cincuenta por ciento (50%) de la suma de \$ 370.000.000.00, que es el valor que se le adeuda al señor: **CARLOS ALBEIRO RAIGOZA TAMAYO**, por un crédito obtenido por el señor: **FLORO ISRAEL SALAZAR GÓMEZ** para cancelar deudas adquiridas durante la existencia de la unión marital de hecho, o sea entre el 26 de agosto de 2017 y el 5 de septiembre del año 2020, como habrá de probarse fehacientemente, dada la mala situación por la que estaban atravesando durante ese período de tiempo, desde el 17/03 de 2019. Este acreedor deberá ser citado como tal en la oportunidad procesal correspondiente, de probarse por la demandante: **LUZ MARINA DUQUE SALAZAR** que efectivamente se dio la sociedad patrimonial de hecho que alega en su demanda, dentro de la cual una vez decretada que se conformó, cada socio deberá asumir **PASIVOS** por iguales partes. Por tanto, por concepto de esta acreencia deberá **COMPENSAR** la demandante y/o **RECOMPENSARCE** por la sociedad patrimonial de hecho en caso de demostrarse, la suma de **CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M.L. (\$ 185.000.000.00)**.

**TOTAL DE JURAMENTO ESTIMATORIO; Y SUMAS A SER RECOMPENSADAS Y/O COMPENSADAS EN FAVOR DEL DEMANDADO: FLORO ISRAEL SALAZAR GÓMEZ, TENIENDO EN CUENTA LOS LITERALES DE LA: A), a la D), La suma de \$ OCHOCIENTOS SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M.L. (\$ 806.494.853.50).**

**COMPENSACIONES QUE DEBERÁ RECONOCER LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO AL DEMANDADO: FLORO ISRAEL SALAZAR GÓMEZ, EN CASO DE DEMOSTRARSE POR PARTE DE LA DEMANDANTE QUE EFECTIVAMENTE SE DIO UNA VERDADERA SOCIEDAD DE HECHO ENTRE EL 26 DE AGOSTO DEL AÑO 2017 AL 5 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2020.**

**CONSIGNACIÓN PARA IMPEDIR O LEVANTAR EMBARGOS Y SECUESTROS. Al tenor de los artículos: 602 y 603 del Código General del Proceso, y teniendo**

como referencia la caución que tuvo que haber cancelado la demandante: **LUZ MARINA DUQUE SALAZAR** para que el Juzgado le decretara las **MEDIDAS CAUTELARES** solicitadas – aumentada en un cincuenta por ciento (50%), le ruego se sirva señalar una **CAUCIÓN** para que se **ORDENE**:

- a. El levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas por su Despacho a petición de la demandante.
- b. Para impedir las medida de secuestro decretadas por su Despacho, y que están pendientes por realizarse.

Las medidas solicitadas y decretadas que se solicitan sean levantadas y otras que se realicen, son las siguientes solicitadas así en forma textual, por la apoderada de la demandante: “1. El embargo de las acciones, dividendos, utilidades, intereses y demás derechos que al derecho embargado correspondan; propiedad del señor Floro Israel Salazar Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.374.339 en las siguientes sociedades: - **BIO SEVEN FOOD S.A.S.**, con Nit. No. 901360210 – 2. Con domicilio en la ciudad de Medellín, y Matrícula No. 21 – 666017-12 **MARLY SALDARRIAGA ZAPATA ABOGADA - UNAULA** Carrera 81 No. 32 – 204 Oficina 304 Centro Comercial Villa de la Aburra Oficina 304 Medellín Tels. 444 16 17 – 3003000879 btoroabogada@hotmail.com - **GRUPO INVERSIONISTA GUAYAQUIL ASOCIADOS S.A.S.**, con Nit. No. 900364962-7. Con domicilio en la ciudad de Medellín, y Matrícula No. 21- 432819-12 - **INVERSIONES GRAN GUAYAQUIL S.A.S.**, Sigla **I.G.G. S.A.S.** con Nit. No. 900506410- 4. Con domicilio en la ciudad de Medellín, y Matrícula No. 21.464233-12 Se servirá oficiar en tal sentido, a la Cámara de Comercio de la ciudad de Medellín, y al representante legal de cada una de las sociedades, a fin de que tome nota de la medida en el libro de socios inscrito en el registro mercantil; y se abstengan de autorizar y registrar la enajenación de las acciones embargadas. 2. El embargo y secuestro de los bienes inmuebles que a continuación enuncio: - Lote de terreno ubicado en el Municipio del Peñol – Antioquia, vereda Las Cuevas, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 018 – 159663 de la Oficina de Instrumentos Públicos del Municipio de Marinilla – Antioquia. - Inmueble ubicado en la ciudad de Medellín – zona urbana, en la Calle 32 C No. 76 – 64. Folio de matrícula inmobiliaria No. 001 – 170180 de la Oficina de IIPP – zona Sur de Medellín. - Diez apartamentos construidos durante la vigencia de la sociedad marital y patrimonial, sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 001 – 592074, de la oficina de IIPP – zona Sur del Municipio de Medellín, ubicado en la zona urbana en la Carrera 77 B No. 48 – 106, interior 201. El inmueble sobre el que están construidos los apartamentos, se encuentra registrado a nombre de la señora María Consuelo Gómez López (madre del señor Floro Israel Salazar Gómez), y tiene constituido Fideicomiso Civil, a favor del señor Floro Israel Salazar Gómez;...”.

**Dicen las normas en cita:**

**“Artículo 602. *Consignación para impedir o levantar embargos y secuestros.* El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%)”.**

**“Artículo 603. *Clases, cuantía y oportunidad para constituir las.* Las cauciones que ordena prestar la ley o este código pueden ser reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras.**

**“En la providencia que ordene prestar la caución se indicará su cuantía y el plazo en que debe constituirse, cuando la ley no las señale. Si no se presta oportunamente, el juez resolverá sobre los efectos de la renuencia, de conformidad con lo dispuesto en este código.**

**“Las cauciones en dinero deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales del respectivo despacho.**

**“Cualquier caución constituida podrá reemplazarse por dinero o por otra que ofrezca igual o mayor efectividad”**

Los anteriores dos artículos, están perfectamente concordados con el artículo 598, numeral 4o del Código General del Proceso, que textualmente permite que: **“Artículo 598. *Medidas cautelares en procesos de familia.* En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas: (...).4. *Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover incidente con el propósito de que se levanten las medidas que afecten sus bienes propios. (...)*”.**

**ANEXOS: Todos los documentos enunciados como PRUEBA DOCUMENTAL.**

**INSCRIPCIÓN DE DEMANDA, ARTÍCULO 591 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.** Le ruego ordenar la **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA, SOBRE EL BIEN INMUEBLE** con Matrícula Inmobiliaria No. 001 - 29668 de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN – ZONA SUR** -, que es sobre el cual el demandado: **FLORO ISRAEL SALAZAR GÓMEZ** le realizó el traspaso a la demandante: **LUZ MARINA DUQUE SALZAR**, para liquidar la sociedad **BIO SEVEN S.A.S.**, sobre la cual ésta – la demandante – está solicitando sea liquidada, y que por eso se entrará a demostrar que se le canceló un mayor valor, mismo que tendrá que **COMPENSAR Y/O DEVOLVER** – conforme a lo que se pruebe -, **ESE MAYOR VALOR AL DEMANDADO.**

**EMBARGO Y SECUESTRO: A más de la INSCRIPCIÓN de la demanda solicitada, le ruego también decretar, al tenor de los artículos: 598 en concordancia con los artículos: 591 y 595 del Código General del Proceso:**

1. **EL EMBARGO y SECUESTRO del bien con Matrícula Inmobiliaria No. 001 - 29668 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN- ZONA SUR -, que es sobre el cual el demandado: FLORO ISRAEL SALAZAR GÓMEZ permitió que se realizara el traspaso a la demandante: LUZ MARINA DUQUE SALAZAR, para liquidar la sociedad BIO SEVEN S.A.S., sobre la cual ésta – la demandante – está solicitando sea liquidada, para lo cual inicialmente y primero, deberá librarse el OFICIO con destino a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que tomen atenta nota del embargo. Como consecuencia de la autorización expresa que dio el hoy demandado: FLORO ISRAEL SALAZAR GÓMEZ a los herederos de la causante: ORLANDA DE JESÚS SIERRA RESTREPO, a quienes les había comprado dichos derechos previamente, como se demuestra con las pruebas: a.2., a.3. y a.4., de la presente contestación de demanda.**
2. **Igualmente le ruego ordenar el embargo del canon de arrendamiento que sobre este éste inmueble se esté causando, toda vez que como la demandante no está aceptando que la SOCIEDAD BIO SEVEN S.A.S. esté liquidada, y por ello está solicitando su LIQUIDACIÓN Y ADJUDICACIÓN, este inmueble hará parte, ante el reconocimiento que hace mi poderdante en calidad de demandado que sobre esta sociedad si existió una verdadera sociedad patrimonial durante el tiempo que duró la convivencia – del 26 de agosto de 2017 al 5 de septiembre del año 2020 -, la demandante deberá reconocer al demandado a quien represento, los réditos, rentas, cánones de arrendamiento en la proporción legal conforme a lo REALMENTE invertido por cada uno de los socios en dicha sociedad, hasta el día que se logre EFECTIVAMENTE su liquidación y distribución entre ellos.**

**TEMERIDAD Y MALA FE DE LA DEMANDANTE Y SU APODERADA:** Le ruego en la sentencia, decretar que tanto la demandante, como su apoderada obraron con temeridad y mala fe, si se tienen en cuenta los siguientes aspectos: **El DECRETO NÚMERO: LEY 1123 DE 20071 (enero 22) Diario Oficial No. 46.519 de 22 de enero de 2007, que es el que rige disciplinario de los abogados, nos exige que al asesorar a nuestros eventuales clientes, le hagamos ver los pros y los contra de lo que se nos consulta, y por tanto tener amplios conocimientos en la materia, pues de lo contrario, con fundamentos en los artículos que se mencionaran a continuación en el presente acápite de esta contestación, y de lo contrario, podría el abogado (a), verse inmiscuido en una DENUNCIA DISCIPLINARIA.** Si la apoderada de la señora LUZ MARINA DUQUE, reconoce en la misma demanda, y que inclusive aporta la escritura pública No. 489 del 17 de febrero del año 2014 de la Notaría Cuarta del Círculo de Medellín, donde se hace claridad en sus NUMERALES: OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO que los bienes sobre los cuales pretende le sea reconocido un mayor valor adquirido durante el tiempo que duró la convivencia en calidad de compañera

permanente, o unos réditos y rentas, no se podrían hacer reclamaciones ni judiciales ni extrajudiciales, de todas maneras adelantó una SOLICITUD ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA UNAULA, y posteriormente la demanda sobre la cual me estoy pronunciando a nombre del demandado, desconociendo adrede dichos numerales, lo que de conformidad con el artículo 79 del Código General del Proceso, en su numeral 1º constituye TEMERIDAD Y MALA FE por estar alegando hechos contrarios a la realidad. Dice el artículo en cita: **“ARTÍCULO 79. TEMERIDAD O MALA FE. Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:**

1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad. (..)”.

Se alegan hechos contrarios a la realidad, pues en el HECHO DÉCIMO se relacionan bienes que fueron objeto de liquidación y adjudicación entre la hoy demandante: LUZ MARINA DUQUE SALAZAR y el hoy demandado: FLORO ISRAEL SALAZAR GÓMEZ, y por tanto contraría lo que había pactado en el NUMERAL OCTAVO de la citada escritura pública No. 489 del 17 de febrero del año 2014 de la Notaría Cuarta del Círculo de Medellín, cuando en forma textual dice: *”...declaran los comparecientes obrando en las calidades renuncian a cualquier reclamación judicial o extrajudicial que por estos conceptos puedan ocurrir”.*

Además ALEGA HECHOS CONTRARIOS A LA REALIDAD, pues contraría lo pactado en forma exclusiva en los NUMERALES NOVENO y DÉCIMO de la citada escritura pública 489, cuando en ellos se pactó claramente y en forma textual, lo siguiente: EN EL NUMERAL NOVENO: *“Que en los términos anteriores y de conformidad con las leyes que regulan la materia, los comparecientes dejan DISUELTA Y LIQUIDADADA la Sociedad Conyugal existente entre ellos y declaran a paz a salvo entre sí por bienes aportados al matrimonio y declaran los comparecientes obrando en las calidades renuncian a cualquier reclamación judicial o extrajudicial que por estos conceptos puedan ocurrir”;* y en el NUMERAL DÉCIMO, quedó expresado todavía en forma más clara, del por qué la señora LUZ MARINA DUQUE SALAZAR no puede reclamar ahora ningún bien PATRIMONIAL, de los que afirma se adquirieron durante la existencia de una SOCIEDAD MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, pues quedó perfectamente anotado: *“DÉCIMO: Que si aparecieran más bienes que no se relacionen en esta liquidación, éstos serán de quien los haya adquirido, y que desde ahora RENUNCIAN EN FORMA RECÍPROCA A CUALQUIER RECLAMACIÓN”.*

Así las cosas, a la apoderada de la demandante, le son aplicables los siguientes artículos del Código Disciplinario, como lo disponen sus artículos: 3º, 4º, 5º, 11º: el 28 (numerales: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 13, 16 y 18); artículo 30,

numerales del 1 al 4; artículo 33, numerales: 1 y 2; artículo 34, literales: a), b) y c); artículo 38, numeral 1°.

**Dicen en forma textual los artículos en cita:**

**“ARTÍCULO 33. Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado: 1. Emplear medios distintos de la persuasión para influir en el ánimo de los servidores públicos, sus colaboradores o de los auxiliares de la justicia. 2. Promover una causa o actuación manifiestamente contraria a derecho”.**

**“ARTÍCULO 34. Constituyen faltas de lealtad con el cliente: a) No expresar su franca y completa opinión acerca del asunto consultado o encomendado; b) Garantizar que de ser encargado de la gestión, habrá de obtener un resultado favorable; c) Callar, en todo o en parte, hechos, implicaciones jurídicas o situaciones inherentes a la gestión encomendada o alterarle la información correcta, con ánimo de desviar la libre decisión sobre el manejo del asunto; (...).”.**

**“ARTÍCULO 38. Son faltas contra el deber de prevenir litigios y facilitar los mecanismos de solución alternativa de conflictos: 1. Promover o fomentar litigios innecesarios, inocuos o fraudulentos”.**

**“LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS. ARTÍCULO 40. SANCIONES DISCIPLINARIAS. El abogado que incurra en cualquiera de las faltas reseñadas en el título precedente será sancionado con censura, multa, suspensión o exclusión del ejercicio de la profesión, las cuales se impondrán atendiendo los criterios de graduación establecidos en este código”.**

**“ARTÍCULO 3o. LEGALIDAD. El abogado sólo será investigado y sancionado disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización y conforme a las reglas fijadas en este código o las normas que lo modifiquen.**

**“ARTÍCULO 4o. ANTIJURIDICIDAD. Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código”.**

**“ARTÍCULO 5o. CULPABILIDAD. En materia disciplinaria sólo se podrá imponer sanción por faltas realizadas con culpabilidad. Queda erradicada toda forma de responsabilidad objetiva”.**

**“ARTÍCULO 11. FUNCIÓN DE LA SANCIÓN DISCIPLINARIA. La sanción disciplinaria tiene función preventiva y correctiva para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, la ley y los tratados internacionales, que se deben observar en el ejercicio de la profesión de abogado”.**

**“ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO. Son deberes del abogado: 1. Observar la Constitución Política y la ley. 2. Defender y promocionar los Derechos Humanos, entendidos como la unidad integral de derechos civiles y políticos, económicos, sociales y culturales y de derechos colectivos, conforme a las normas constitucionales y a los tratados internacionales ratificados por Colombia. 3. Conocer, promover y respetar las normas consagradas en este código. 4. Actualizar los conocimientos inherentes al ejercicio de la profesión. 5. Conservar y defender la dignidad y el decoro de la profesión. 6. Colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado. (..).13. Prevenir litigios innecesarios, inocuos o fraudulentos y facilitar los mecanismos de solución alternativa de conflictos. (...). 16. Abstenerse de incurrir en actuaciones temerarias de acuerdo con la ley. (...). 18. Informar con veracidad a su cliente sobre las siguientes situaciones: a) Las posibilidades de la gestión, sin crear falsas expectativas, magnificar las dificultades ni asegurar un resultado favorable;(...)”.**

**“DE LAS FALTAS EN PARTICULAR. ARTÍCULO 30. Constituyen faltas contra la dignidad de la profesión: 1. Intervenir en actuación judicial o administrativa de modo que impida, perturbe o interfiera el normal desarrollo de las mismas. 2. Encontrarse en estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias estupefacientes o de aquellas que produzcan dependencia, alteren la conciencia y la voluntad al momento de realizar las actuaciones judiciales o administrativas en calidad de abogado o en el ejercicio de la profesión. 3. Provocar o intervenir voluntariamente en riñas o escándalo público originado en asuntos profesionales. 4. Obrar con mala fe en las actividades relacionadas con el ejercicio de la profesión”.**

**“ARTÍCULO 33. Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado: 1. Emplear medios distintos de la persuasión para influir en el ánimo de los servidores públicos, sus colaboradores o de los auxiliares de la justicia. 2. Promover una causa o actuación manifiestamente contraria a derecho”.**

**“ARTÍCULO 34. Constituyen faltas de lealtad con el cliente: a) No expresar su franca y completa opinión acerca del asunto consultado o encomendado; b) Garantizar que de ser encargado de la gestión, habrá de obtener un resultado favorable; c) Callar, en todo o en parte, hechos, implicaciones jurídicas o situaciones inherentes a la gestión encomendada o alterarle la información correcta, con ánimo de desviar la libre decisión sobre el manejo del asunto;(...)”.**

**“ARTÍCULO 38. Son faltas contra el deber de prevenir litigios y facilitar los mecanismos de solución alternativa de conflictos: 1. Promover o fomentar litigios innecesarios, inocuos o fraudulentos”.**

**“LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS. ARTÍCULO 40. SANCIONES DISCIPLINARIAS. El abogado que incurra en cualquiera de las faltas reseñadas en el título precedente será sancionado con censura, multa, suspensión o exclusión del ejercicio de la profesión, las cuales se impondrán atendiendo los criterios de graduación establecidos en este código”.**

Conforme lo anterior, a más de predicarse la temeridad y mala fe de la demandante: **LUZ MARINA DUQUE SALAZAR**, al tenor del artículo 80 y 81 del Código General del Proceso, y por cuanto ambas sabían de la existencia de la escritura pública No. 489 del 17 de febrero del año 2014 de la Notaría Cuarta del Círculo de Medellín, y lo en ella estipulado, pues nótese como la misma parte demandante aporta a través de su apoderada como prueba a la demanda dicha escritura pública; y como la apoderada desde antes de presentar la demanda, conocía de dicha escritura pública pues en ella hizo alusión en la **SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EXTRAPROCESO**, cuya acta fuera acompañada también como prueba a este demanda.

Dicen los artículos 80 y 81 del Código General del Proceso, en forma textual: **“ARTÍCULO 80. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LAS PARTES. Cada una de las partes responderá por los perjuicios que con sus actuaciones procesales temerarias o de mala fe cause a la otra o a terceros intervinientes. Cuando en el proceso o incidente aparezca la prueba de tal conducta, el juez, sin perjuicio de las costas a que haya lugar, impondrá la correspondiente condena en la sentencia o en el auto que los decida. Si no le fuere posible fijar allí su monto, ordenará que se liquide por incidente.**

**“A la misma responsabilidad y consiguiente condena están sujetos los terceros intervinientes en el proceso o incidente”.**

**“ARTÍCULO 81. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE APODERADOS Y PODERDANTES. Al apoderado que actúe con temeridad o mala fe se le impondrá la condena de que trata el artículo anterior, la de pagar las costas del proceso, incidente o recurso y multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales. Dicha condena será solidaria si el poderdante también obró con temeridad o mala fe”**

**“Copia de lo pertinente se remitirá a la autoridad que corresponda con el fin de que adelante la investigación disciplinaria al abogado por faltas a la ética profesional”.**

**DIRECCIONES PARA NOTIFICACIONES: DE LA DEMANDANTE: Calle 33 C No. 88 A – 115 Apto No. 1304 Medellín – [luzduque175@gmail.com](mailto:luzduque175@gmail.com).**

**DE LA APODERADA DE LA DEMANDANTE: Carrera 81 No. 32 – 204 Oficina 304 Centro Comercial Villa de la Aburra – Medellín Tels. 3003000879 / 444 16 17 [btoroabogada@hotmail.com](mailto:btoroabogada@hotmail.com).**

**DEL DEMANDADO: Carrera 77 B No. 48 – 106 Apto. 101 Medellín – [florosalar29@gmail.com](mailto:florosalar29@gmail.com); celular: 314 679 00 42.**

**DEL SUSCRITO APODERADO DEL DEMANDADO: Las direcciones debidamente registradas ante el SIRNA y URNA para recibir notificaciones judiciales, son:**

**DIRECCIÓN FÍSICA:** Medellín, Carrera 50 No. 50 – 14, oficina 1101, Edificio Banco Popular.

**CORREO ELECTRÓNICO:** [joselupeja@hotmail.com](mailto:joselupeja@hotmail.com)

**CELULAR:** 312 778 00 22.

Respetuosamente,

**JOSÉ LUIS UPEGUI JARAMILLO.**

**T.P. No. 31.388 del C.S. de la J.**

**C.C. No. 15.320.299 de Yarumal.**